



CIRCULAR CONSAR 31-5, relativa a las Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 31-5

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, modificado mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que la acumulación de recursos en las cuentas individuales tiene por fin su futura disposición, consistiendo esto último en el principal beneficio del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que a cinco años de funcionamiento del proceso de disposición de recursos se ha implementado su reingeniería operativa y la simplificación normativa del proceso, concentrándose en un mismo cuerpo las reglas generales previstas en las Circulares CONSAR 31, 34, 36, 43 y 52, con sus modificaciones y adiciones, emitidas para regular los procesos relativos al retiro de fondos en diversos supuestos;

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores han ejecutado acciones para modernizar sus plataformas informáticas, lo que ha hecho posible contar con bases de datos que contengan información muy oportuna derivada del otorgamiento de las prestaciones pensionarias previstas en la Ley del Seguro Social y con información correspondiente al saldo de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores;

Que tales desarrollos permiten reducir los plazos del procedimiento de disposición de recursos con cargo a las cuentas individuales por parte de los trabajadores y sus beneficiarios, así como transferir eficientemente al Gobierno Federal los recursos que le corresponden o bien, a las Instituciones de Seguros cuando proceda su disposición para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una Renta Vitalicia o un Seguro de Supervivencia;

Que adicionalmente, la implementación de un esquema de liquidación diaria, permitirá que las solicitudes de transferencia y retiro de fondos presentadas por los trabajadores o sus beneficiarios, serán atendidas en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la solicitud correspondiente;

Que en caso de trabajadores pensionados por los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, o Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, al amparo de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, se mantiene el procedimiento que permite transferir de manera expedita al Instituto Mexicano del Seguro Social, los recursos de las cuentas individuales para su posterior transferencia a las Instituciones de Seguros elegidas por los trabajadores para la contratación de Rentas Vitalicias, y

Que el pago de la Pensión Garantizada y los Retiros Programados previstos en la Ley del Seguro Social, se llevará a cabo conforme a los criterios previamente consensuados por la Comisión Nacional del Sistema de

Ahorro para el Retiro, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE
LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA
BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS
DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES**

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la transferencia de los recursos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Vivienda, de las cuentas individuales, para la contratación de un Seguro de Renta Vitalicia o de Sobrevivencia, en su caso, o bien para su disposición de manera parcial o total en una sola exhibición, conforme a los supuestos y condiciones previstos en las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los procedimientos relativos a la transferencia de información relacionada con los mencionados recursos, por concepto de:

- I. Seguro de Riesgos de Trabajo;
- II. Seguro de Invalidez y Vida;
- III. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Planes de Pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva;
- V. Seguro de Retiro;
- VI. Reintegración de la cuenta individual;
- VII. Reingreso al régimen obligatorio;
- VIII. Retiros parciales;
- IX. Modificación de pensión;
- X. Disposición de recursos por edad;
- XI. Retiros totales en una sola exhibición;
- XII. Pensión Garantizada;
- XIII. Retiros Programados, y
- XIV. Transferencia de recursos al Gobierno Federal.

Para efectos de las presentes reglas, la notificación o remisión de información al Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión, por parte de las Administradoras y Empresas Operadoras que se deban realizar conforme a lo previsto por el Manual de Procedimientos Transaccionales se deberá realizar por medios electrónicos.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Ley del Seguro Social -73, la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- III. Ley del Seguro Social -97, la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- IV. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
- V. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VII. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- IX. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

- X. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XI. Banco Operador, la institución de crédito contratada por el IMSS y por las Instituciones de Seguros, para recibir y concentrar los recursos relativos a Vivienda 97 provenientes del INFONAVIT, así como los relativos a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, provenientes de las Administradoras y a los recursos provenientes del IMSS que integren el monto constitutivo para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, relacionados con los seguros de Riesgos de Trabajo e Invalidez y Vida, y su posterior transferencia a las Instituciones de Seguros;
- XII. Base de Datos Histórica de Retiros, el conjunto de información relativa a los procesos de disposición de recursos de las cuentas individuales;
- XIII. Beneficiarios Sustitutos, las personas que se consideran beneficiarias del trabajador titular de una cuenta individual del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, cuando no existen beneficiarios legales, conforme a lo previsto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social -97;
- XIV. Cuenta Inhabilitada, la cuenta individual registrada en la Administradora, cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, derivado de un proceso de transferencia y disposición de recursos, misma que a partir de ese momento, deja de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado, y que se conserva durante dos años en el sistema, siendo susceptible de recibir aportaciones;
- XV. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XVI. Documento de Elegibilidad, el documento mediante el cual el trabajador manifiesta su conformidad para contratar con una Institución de Seguros, una Renta Vitalicia y un Seguro de Sobrevivencia, en su caso;
- XVII. Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- XVIII. Factor de Unidad de Renta Vitalicia, el factor que representa la cantidad necesaria para financiar el pago de cada peso de pensión anual al trabajador pensionado;
- XIX. Fecha Valor del Movimiento, el primer día natural del mes en que el INFONAVIT lleve a cabo la transferencia de recursos de Vivienda o bien, en el que las Instituciones de Crédito Liquidadoras reciban el depósito de dichos recursos, en función de lo previsto en las presentes disposiciones. Lo anterior, para efectos del registro de la disposición de los recursos de la subcuenta de Vivienda que deben realizar las Administradoras en términos de las presentes reglas;
- XX. Institución de Seguros, las Instituciones de Seguros autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;
- XXI. Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- XXII. Institutos de Seguridad Social, conjuntamente, el IMSS y el INFONAVIT;
- XXIII. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, empleo, recursos, características de los archivos electrónicos y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, del INFONAVIT y de las Administradoras;
- XXIV. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, con una Institución de Seguros;
- XXV. Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social -97;
- XXVI. Planes de Pensiones 73, los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva a que se refieren los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones,

y el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, antes de las reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1997, que no se encuentran registrados ante la Comisión, y que se hayan establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, y de las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes mencionadas;

- XXVII.** Renta Vitalicia, la que se contrata con una Institución de Seguros, la cual, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado;
- XXVIII.** Respaldo, el soporte de la información de la cuenta del trabajador que se encuentran en forma magnética o electrónica para cualquier aclaración. Se realizará después de concluir el periodo previsto para la Cuenta Inhabilitada;
- XXIX.** Retiro Programado, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;
- XXX.** Seguro de Invalidez y Vida, el previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97;
- XXXI.** Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97;
- XXXII.** Seguro de Retiro, el previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -73, relativo a las aportaciones de la subcuenta de Retiro, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- XXXIII.** Seguro de Riesgos de Trabajo, el previsto en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97;
- XXXIV.** Seguro de Sobrevivencia, el que se contrata por los pensionados con una Institución de Seguros con cargo a los recursos de la cuenta individual, para otorgar a favor de sus beneficiarios la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones;
- XXXV.** SPES, la base de datos conformada con la información relativa a las resoluciones de pensión y de negativas de pensión emitidas por el IMSS, de las cuales se desprende el derecho a la disposición de recursos de las cuentas individuales de los trabajadores;
- XXXVI.** Subcuenta de Pensión Garantizada, la subcuenta de la cuenta individual de los trabajadores pensionados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de Vivienda, que sean utilizados para el pago de la Pensión Garantizada;
- XXXVII.** Subcuenta de Retiros Programados, la subcuenta de la cuenta individual de los trabajadores que hayan contratado el pago de la pensión por Retiros Programados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de Vivienda, que sean utilizados para el pago de los Retiros Programados;
- XXXVIII.** Subcuenta Inhabilitada, la subcuenta de la cuenta individual registrada en una Administradora, cuyo saldo sea cero, derivado de un proceso de transferencia de recursos para el pago de una Pensión Garantizada o de Retiros Programados;
- XXXIX.** Tipo de Retiro, los códigos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales que identifiquen los beneficios a que tengan derecho los trabajadores o sus beneficiarios, en los términos específicos previstos en cada capítulo de las presentes reglas;
- XL.** Tipo de Seguro, de Pensión y de Prestación, los códigos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, mediante los cuales se identifiquen los beneficios a que tengan derecho los trabajadores;

- XLI.** Vivienda 92, el saldo de la subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen, y
- XLII.** Vivienda 97, el saldo de la subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen.

CAPITULO II

De la información de las resoluciones de pensión y de las resoluciones de negativa de pensión por los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez emitidas de conformidad con la Ley del Seguro Social -97, y de las resoluciones de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social -73

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la Base de Datos Nacional SAR, las cuentas individuales en relación con las cuales el IMSS haya emitido resoluciones de pensión y de negativas de pensión por los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en términos de la Ley del Seguro Social -97; resoluciones de pensión por el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez conforme a lo previsto por el artículo 158 de la Ley del Seguro Social -97; así como resoluciones de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social -73, el mismo día en que obtengan dicha información del IMSS, y en esa misma fecha deberán registrar las cuentas correspondientes como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", conforme a las políticas de transacciones operativas que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, excepto en los siguientes casos:

- I.** No existe la cuenta individual en la Base de Datos Nacional SAR, o
- II.** Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, no sean idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE, debiendo aplicar en este caso los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate del proceso de dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97, y a las subcuentas del Seguro de Retiro y de Vivienda 92, en su caso, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarla al IMSS el tercer día hábil posterior de haberla detectado, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que no haya procedido el registro de la cuenta individual como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" conforme a lo previsto en la fracción II de la presente disposición, las Empresas Operadoras deberán notificar a la Administradora que la opere el mismo día, la causa que impidió su registro a efecto de que la situación se informe al trabajador que lo solicite.

Las Empresas Operadoras deberán identificar si las cuentas individuales que registraron como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", fueron objeto de un proceso de traspaso entre Administradoras con posterioridad al otorgamiento de la pensión de que se trate el mismo día en que se lleve a cabo dicho registro. En este caso, las Empresas Operadoras deberán identificar el tipo de pensión; si ésta es derivada de la incapacidad o invalidez del trabajador, deberán verificar en la Base de Datos Nacional SAR la existencia de los movimientos históricos, en caso de existir, dichas empresas deberán informar a la Administradora ante la que se iniciará el trámite de transferencia de recursos, el detalle de los movimientos históricos de las cuentas individuales respectivas, incluyendo la fecha de inicio de pensión, el segundo día hábil de la semana siguiente a aquella en la que hayan registrado la cuenta individual correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos". Lo anterior, a efecto de que las Administradoras integren la información de los saldos de esas cuentas individuales, según corresponda.

La transmisión de información a que se refiere la presente regla, deberá sujetarse a los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUARTA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras, la información a que se refiere la regla anterior, con excepción de los registros que se encuentren en los supuestos previstos en la fracción II de la regla anterior, deberán localizar las cuentas correspondientes y registrarlas en sus bases de datos como “Cuenta en proceso de disposición de recursos”, el mismo día de la recepción de dicha información.

A partir del momento en que las Administradoras registren una cuenta como “Cuenta en proceso de disposición de recursos” deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier proceso que afecte la cuenta, a excepción del proceso de individualización por dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97, y a las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda 92, en su caso, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO III

Del trámite de transferencia de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobierno Federal

Sección I

De la información de saldos y del trámite de transferencia de recursos derivados de los seguros de Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida

QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla tercera, deberán identificar las cuentas individuales en relación con las cuales el IMSS haya emitido una resolución de pensión por los seguros a que se refiere esta sección.

Dichas Empresas Operadoras el mismo día en que realicen la identificación antes señalada, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de recursos de las cuentas individuales susceptibles de afectación, que deberán ser utilizados para integrar el Monto Constitutivo requerido para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, de los trabajadores o beneficiarios que hubieren elegido una Institución de Seguros.

La información a que se refiere la presente regla, deberá transmitirse de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que la cuenta individual se encuentre en algún proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información, las Empresas Operadoras deberán registrar la cuenta como “Cuenta en proceso de disposición de recursos” y dar trámite a las solicitudes de saldos a las Administradoras y de transferencia de recursos al IMSS, el primer día hábil de la semana siguiente a que concluya el proceso que impedía llevar a cabo la transferencia, y deberán notificar al IMSS dicha situación, el mismo día en que inicien el trámite.

Sección II

De la información de saldos y del trámite de transferencia de recursos al Gobierno Federal

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla tercera, deberán identificar las cuentas individuales que correspondan a los trabajadores pensionados durante la vigencia de la Ley del Seguro Social -97 por los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, y Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, pero que opten por los beneficios de la Ley del Seguro Social -73.

Dichas Empresas Operadoras el mismo día en que realicen la identificación antes señalada, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de los recursos de las cuentas individuales susceptibles de afectación, al Gobierno Federal.

La información a que se refiere la presente regla, deberá transmitirse de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que la cuenta individual se encuentre en algún proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información, las Empresas Operadoras deberán registrar la cuenta como “Cuenta en proceso de disposición de recursos” y dar trámite a las solicitudes de saldos a las Administradoras y de transferencia de recursos al Gobierno Federal, el primer

día hábil de la semana siguiente a que concluya el proceso que impedía llevar a cabo la transferencia, y deberán notificar al IMSS dicha situación, el mismo día en que inicien el trámite.

CAPITULO IV

De la transferencia de los recursos para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia y de la transferencia de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Gobierno Federal

Sección I

De la transferencia derivada de los Seguros de Riesgos de Trabajo, o de Invalidez y Vida

SEPTIMA.- La transferencia de los recursos que deberán ser utilizados para integrar el Monto Constitutivo requerido para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, de los trabajadores o beneficiarios que hubieren elegido una Institución de Seguros, se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la presente sección.

Las Empresas Operadoras deberán facilitar los mecanismos que requiera el IMSS para el intercambio electrónico de la información relacionada con la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, entre dicho Instituto y el INFONAVIT.

OCTAVA.- Las Administradoras, el segundo día hábil posterior de haber recibido de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos al IMSS, sujetándose a los formatos, características y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir a dichas empresas la siguiente información, respecto de las cuentas individuales cuyos saldos serán transferidos:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador;
- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro;
- V. Número de acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez registradas en la cuenta individual que correspondan a bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la fecha de inicio de pensión que deberán afectarse, y
- VI. Saldo de Vivienda 97, que deberá incluir el monto total de las aportaciones de vivienda que correspondan a los bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la fecha de inicio de pensión, calculando los intereses correspondientes conforme a lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Tratándose de la transferencia de recursos para la contratación del Seguro de Sobrevivencia, las Administradoras deberán informar el número de acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, registrado a la fecha en que se informan los saldos, y el saldo de la subcuenta de Vivienda 97, conforme a lo previsto en las reglas generales aplicables a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Las Administradoras, en la misma fecha en que transmitan la información señalada en las fracciones anteriores, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la relativa a las cuentas individuales que no pudieron afectarse, indicando las causas.

Cuando se trate de una pensión por incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo, prevista en el artículo 58 fracción III, de la Ley del Seguro Social -97, las Administradoras deberán informar el número de acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y el saldo de Vivienda 97, aplicando el porcentaje de valuación que para tal efecto determine el IMSS. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos, características y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que se encuentren registradas en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", cuyo retiro de fondos de vivienda haya resultado procedente con base a lo establecido en el convenio que dichas empresas suscriban con el mencionado Instituto, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 97, lleven a cabo la transferencia correspondiente al Banco Operador del IMSS. Dicha transferencia deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que deban afectarse, y transferir los recursos que resulten de dicha liquidación a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el tercer día hábil posterior a aquel en que recibieron de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos al IMSS. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

En la misma fecha prevista en el párrafo que antecede, las Empresas Operadoras deberán informar al IMSS, el saldo de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Vivienda 97, que se transferirá a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, para su depósito en el Banco Operador del IMSS y deberán integrar en el SPES el resultado de las cuentas actualizadas diariamente por el IMSS para las cuales procedió la transferencia de recursos.

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, que lleven a cabo la transferencia de los recursos correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a la cuenta del Banco Operador del IMSS, el mismo día en que reciban de las Administradoras dichos recursos.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán verificar que la información sobre la transferencia de recursos proporcionada por la Administradora, coincida con lo que las Instituciones de Crédito Liquidadoras informen que transfirieron conforme a lo previsto en el párrafo anterior. Las Empresas Operadoras deberán instrumentar los mecanismos que permitan efectuar la verificación a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;

- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

Sección II

De la transferencia derivada del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

DECIMA CUARTA.- El procedimiento para la disposición de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, que hubieren elegido una Institución de Seguros para ser utilizados para contratar los seguros de Renta Vitalicia y de Supervivencia, en su caso, deberá sujetarse a lo previsto en la presente sección.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los trabajadores podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere su cuenta individual, a presentar una solicitud de disposición de recursos, cuyo formato les será proporcionado por dicha Administradora.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

La solicitud mencionada deberá ser acompañada de la siguiente documentación:

- I. Resolución de pensión emitida por el IMSS;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora;
- III. Documento de Elegibilidad sellado por una Institución de Seguros, mediante el cual se acredite que el trabajador ha seleccionado a dicha institución para contratar una Renta Vitalicia y un Seguro de Supervivencia, en su caso, e
- IV. Identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, o
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada, no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban la solicitud de disposición de recursos a que se refiere la regla anterior, deberán verificar, el mismo día de su recepción, que la cuenta individual se encuentre registrada en sus bases de datos como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", así como la correcta identificación del trabajador con base en los datos contenidos en la solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición de los documentos señalados en la regla que antecede.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud, y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador, junto con los documentos originales presentados.

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber llevado a cabo la validación de la solicitud de disposición de recursos presentada por el trabajador, como mínimo los siguientes datos, respecto de las cuentas individuales cuyos saldos se liquidarán:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;

- IV. Fecha inicio de pensión;
- V. Clave de la Institución de Seguros elegida por el trabajador;
- VI. Tipo de Retiro;
- VII. Número de acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que deban afectarse, a la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador, y
- VIII. Saldo de Vivienda 97, al primer día natural del mes de la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador, calculando los intereses correspondientes conforme a lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

DECIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, el día hábil siguiente de haber recibido la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta individual cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE, debiendo aplicar los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información.

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día referido en la regla anterior, deberán verificar que la cuenta se encuentre identificada en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", y en esa misma fecha deberán notificar a la Administradora, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la transferencia de recursos; o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, deberán eliminar el indicativo, "Cuenta en proceso de disposición de recursos", de aquellas cuentas cuyas solicitudes de transferencia de recursos hayan sido aceptadas, el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos por parte de las Administradoras.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que se encuentren registradas en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", cuyo retiro de fondos de vivienda haya resultado procedente con base a lo establecido en el convenio que dichas empresas suscriban con el mencionado Instituto, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 97, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

VIGESIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que deban afectarse, el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla décima sexta. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Las Administradoras deberán transferir a la Institución de Seguros elegida por el trabajador, los montos de las subcuentas de Vivienda 97 y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, requeridos para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, el mismo día en que lleven a cabo la liquidación a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los datos y características previstas al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, cuyo producto se

haya transferido a las Instituciones de Seguros elegidas por los trabajadores, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

Sección III

De la transferencia de recursos al Gobierno Federal

VIGESIMA TERCERA.- La transferencia de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que deban afectarse y se encuentren depositados en las cuentas individuales de aquellos trabajadores que, durante la vigencia de la Ley del Seguro Social -97, adquieran el derecho de pensionarse por los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, o Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y que elijan el régimen de la Ley del Seguro Social -73 para tales efectos, se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la presente sección.

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, el segundo día hábil posterior de haber recibido de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos al Gobierno Federal, sujetándose a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir a dichas empresas la siguiente información, respecto de las cuentas individuales cuyos saldos serán transferidos:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador;
- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro;
- V. Número de acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, registradas en la cuenta individual que correspondan a bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la fecha de inicio de pensión que deban afectarse, y
- VI. Saldo de Vivienda 97, que deberá incluir el monto total de las aportaciones de vivienda que correspondan a los bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la fecha de inicio de pensión, calculando los intereses correspondientes conforme a lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Las Administradoras, en la misma fecha en que transmitan la información señalada en las fracciones anteriores, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la relativa a las cuentas individuales que no pudieron afectarse, indicando las causas.

VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a la unidad responsable que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al INFONAVIT, el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que se encuentren registradas como “Cuenta en proceso de disposición de recursos”, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban de dicho Instituto los recursos de Vivienda 97, lleven a cabo la transferencia correspondiente a la cuenta de la Institución de Crédito que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones correspondientes de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el tercer día hábil posterior a aquel en que recibieron de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos al Gobierno Federal. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Las Administradoras deberán transferir, a través de la Institución de Crédito Liquidadora, a la Institución de Crédito designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los montos resultantes de la liquidación de las acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a que se refiere el párrafo anterior, el mismo día de la liquidación, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar que la información sobre la transferencia de recursos proporcionada por la Administradora, coincida con lo que las Instituciones de Crédito Liquidadoras informen que transfirieron conforme a la regla anterior. Las Empresas Operadoras deberán instrumentar los mecanismos que permitan efectuar la verificación a que se refiere la presente regla.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, cuyo producto se haya transferido a la Institución de Crédito designada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones, referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

CAPITULO V

Del Retiro Anticipado

TRIGESIMA.- Los trabajadores que obtengan del IMSS una resolución de pensión por el seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, de conformidad con lo previsto por el artículo 158 de la Ley del Seguro Social -97, podrán disponer de los recursos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Vivienda 97 de su cuenta individual, para contratar con una Institución de Seguros una Renta Vitalicia y un Seguro de Supervivencia, en su caso.

La transferencia o disposición, en una o varias exhibiciones, de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Vivienda 97 de los trabajadores que se ubiquen en el supuesto previsto en la presente regla, deberá sujetarse para su operación, en las disposiciones contenidas en los capítulos II, IV y VI, en lo conducente.

CAPITULO VI

De la disposición total de recursos en una sola exhibición

Sección I

De la disposición de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92 en una sola exhibición

TRIGESIMA PRIMERA.- Los trabajadores o sus beneficiarios que tengan derecho a ello, podrán disponer del total de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92, en una sola exhibición.

Para tal efecto deberán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la cuenta individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

La mencionada solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución definitiva de pensión, en la que se indiquen las prestaciones a que tiene derecho el trabajador o bien, Documento Probatorio que acredite que el trabajador cuenta con 65 años de edad;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora;
- III. Identificación del solicitante que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros;
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma, y
- IV. Credencial de pensionado emitida por el IMSS, en su caso.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos, deberán verificar el mismo día de su recepción, que la cuenta individual de que se trate se encuentre registrada en sus bases de datos como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" y deberán verificar, asimismo, la correcta identificación

del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición de los documentos señalados en la presente regla.

Tratándose de un trabajador que solicite la disposición de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, con base únicamente en su edad, las Administradoras deberán verificar contra el Documento Probatorio exhibido, así como contra la información que de dicho trabajador obre en sus archivos o bases de datos, que cuenta al menos con 65 años de edad.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto con los documentos originales presentados.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber llevado a cabo la validación de la solicitud de disposición de recursos presentada por el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Fecha de nacimiento del trabajador, en su caso;
- III. Número de Seguridad Social del trabajador;
- IV. CURP del trabajador, en su caso;
- V. Clave que identifique el tipo de Documento Probatorio exhibido por el trabajador para acreditar 65 años de edad;
- VI. Tipo de Retiro;
- VII. Número de acciones que conforman el saldo del Seguro de Retiro, a la fecha de la verificación de la solicitud de disposición de recursos, y
- VIII. Saldo de Vivienda 92, al primer día natural del mes de la fecha de verificación de la solicitud de disposición de recursos, calculando los intereses correspondientes conforme a lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, al día hábil siguiente de haber recibido la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador enviados por las Administradoras, son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE debiendo aplicar los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, que la cuenta se encuentre identificada en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", y en esa misma fecha, deberán notificar a las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, deberán eliminar el indicativo, "Cuenta en proceso de disposición de recursos", de aquellas cuentas cuyas solicitudes de disposición de recursos hayan sido aceptadas, el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

Tratándose de trabajadores que solicitan la disposición de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92, con base en su edad, las Empresas Operadoras se abstendrán de realizar la verificación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla y continuarán con el proceso de disposición de recursos de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, considerando la información sobre la fecha de nacimiento del trabajador que las Administradoras les hayan transmitido conforme a la información obtenida del Documento Probatorio.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir al INFONAVIT el saldo de Vivienda 92 de las cuentas individuales que se encuentren registradas en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", cuyo retiro de fondos de vivienda haya resultado procedente con base a lo establecido en el convenio que dichas empresas suscriban con el mencionado Instituto, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 92, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo del Seguro de Retiro, el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla trigésima segunda. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Los recursos del Seguro de Retiro y los de Vivienda 92 deberán ser puestos a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a partir de la fecha de la liquidación de las acciones antes mencionada, y sólo en caso de que a esa fecha la Administradora no cuente con los recursos de Vivienda 92, deberá poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos correspondientes al Seguro de Retiro, informando dicha situación al (los) solicitante(s).

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes al Seguro de Retiro, cuyo producto se haya puesto a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de acciones a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos del Seguro de Retiro;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 92, el mismo día en que realicen el registro a que se refiere la regla que antecede, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 92;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 92;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 92.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 92 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

Sección II

De la disposición de los recursos del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Vivienda 97, en una sola exhibición

TRIGESIMA NOVENA.- Los trabajadores o sus beneficiarios, en su caso, que tengan derecho a disponer, de manera total, de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Vivienda 97, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la cuenta individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

La solicitud de disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución de negativa de pensión emitida al amparo de la Ley del Seguro Social -97, o bien, certificación emitida por el IMSS, en función de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley del Seguro Social -97, en su caso;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, e
- III. Identificación del (los) solicitante(s), que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de los recursos, deberán verificar el mismo día de su recepción, que la cuenta individual se encuentre registrada en sus bases de datos como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" y deberán verificar, asimismo, la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto con los documentos originales presentados.

Las solicitudes de disposición de recursos realizadas con base en una certificación emitida al amparo de lo previsto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social -97, diferente a una resolución de negativa de pensión, serán tramitadas de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales al respecto.

CUADRAGESIMA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber llevado a cabo la validación de la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o sus beneficiarios, en su caso, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro;
- V. Número de acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, y
- VI. Saldo de Vivienda 97, al primer día natural del mes de la fecha de verificación de la solicitud presentada por el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, calculando los intereses

correspondientes conforme a lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas emitidas por la Comisión.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, al día hábil siguiente de haber recibido la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE debiendo aplicar los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la transferencia de recursos e información.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, que la cuenta individual se encuentre identificada como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", y en esa misma fecha deberán notificar a las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, deberán eliminar el indicativo, "Cuenta en proceso de disposición de recursos", de aquellas cuentas cuyas solicitudes de disposición de recursos hayan sido aceptadas, el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que se encuentren registradas como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan remitido dicho saldo. La información deberá transmitirse de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 97, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez correspondientes, el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla cuadragesima. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Los recursos del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los de Vivienda 97 deberán ser puestos a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a partir de la fecha de la liquidación de las acciones antes mencionada, y sólo en caso de que a esa fecha la Administradora no cuente con los recursos de Vivienda 97, deberá poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, informando dicha situación al (los) solicitante(s).

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, cuyo producto se haya puesto a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de acciones a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que realicen el registro a que se refiere la regla que antecede, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

Sección III

De la disposición de recursos remanentes en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez en una sola exhibición

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Los trabajadores que una vez aplicados los procesos de disposición de recursos tengan aún recursos remanentes en la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los cuales puedan ser retirados en una sola exhibición de conformidad con la legislación vigente, así como los beneficiarios de éstos, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la cuenta individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

La solicitud de disposición de recursos mencionada, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución de pensión emitida al amparo de la Ley del Seguro Social -73;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, e
- III. Identificación del (los) solicitante(s), que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de los anteriores, cualquier documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos, deberán verificar el mismo día de su recepción, que la cuenta individual de que se trate se encuentre registrada en sus bases de datos como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" y deberán verificar, asimismo, la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto con los documentos originales presentados.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber llevado a cabo la validación de la solicitud de disposición de recursos presentada por el trabajador o sus beneficiarios, en su caso, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro, y
- V. Número de acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez susceptible de ser retirado, a la fecha de la verificación de la solicitud de disposición de recursos.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, el día hábil siguiente de haber recibido la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE aplicando los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información.

QUINCUGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, que la cuenta se encuentre identificada en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en Proceso de disposición de recursos", y en esa misma fecha, deberán notificar a las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, deberán eliminar el indicativo, "Cuenta en proceso de disposición de recursos", de aquellas cuentas cuyas solicitudes de disposición de recursos hayan sido aceptadas, el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

QUINCUGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo a retirar, el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla cuadragésima octava. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Los recursos remanentes en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser puestos a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a partir de la fecha de la liquidación de las acciones antes mencionadas.

QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, cuyo producto se haya puesto a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de acciones a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos remanentes de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

CAPITULO VII

De la disposición de recursos derivada de los planes privados de pensiones

Sección I

De la disponibilidad de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Vivienda 97, y del Seguro de Retiro y Vivienda 92 derivada de los planes de pensiones establecidos por el patrón o por contratación colectiva, al amparo de la Ley del Seguro Social -97

QUINCUGESIMA TERCERA.- El trabajador o sus beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social -97, podrán disponer de los recursos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Vivienda 97 de la cuenta individual de que se trate, en una sola exhibición o bien, para contratar una Renta Vitalicia complementaria. Asimismo, podrán disponer de los recursos del seguro de Retiro y de la subcuenta de Vivienda 92 en una sola exhibición, en su caso.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los trabajadores o sus beneficiarios, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la cuenta individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

La solicitud de disposición de recursos deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora;
- II. Constancia suscrita por un actuario autorizado ante la Comisión, donde se acredite que el trabajador o sus beneficiarios han adquirido el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de un plan registrado ante la Comisión, en la que se deberá distinguir si se trata de una pensión mayor en un treinta por ciento a la garantizada, conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social -97, así como indicar el número de semanas de cotización del trabajador.

Adicionalmente, esta constancia deberá contener los datos de identificación del patrón, el número de registro otorgado por la Comisión al plan de pensiones, los datos generales del trabajador, el nombre del actuario autorizado por la Comisión, la fecha de otorgamiento de la pensión y el importe de la misma;

- III. Documentación mediante la cual se acredite que el patrón solicitó al actuario la emisión de la constancia referida en la fracción anterior;
- IV. Documento de Elegibilidad sellado por una Institución de Seguros, mediante el cual se acredite que el trabajador ha seleccionado a dicha institución para contratar una Renta Vitalicia complementaria, en su caso, e
- V. Identificación del (los) solicitante(s), que podrá ser cualquiera de las siguientes:

- a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla del servicio militar nacional;
- e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
- f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto con los originales presentados para acompañar la solicitud, con excepción de los documentos a que se refiere la fracción II de la presente regla.

QUINCAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras cuando reciban la solicitud de disposición de recursos del trabajador o de sus beneficiarios, así como los documentos a que se refiere la regla anterior, deberán indicar al (los) solicitante(s) que con base en la constancia emitida por el actuario autorizado, podrán disponer de sus recursos de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social -97, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- I. Contratar una Renta Vitalicia complementaria, cuando la pensión del plan privado de pensiones o derivada de contratación colectiva, no sea mayor en un treinta por ciento a la Pensión Garantizada, y que de existir excedentes en la cuenta individual, podrán incrementar la Renta Vitalicia complementaria o recibirlos en una sola exhibición, o
- II. Recibir en una sola exhibición la totalidad de los recursos de la cuenta individual, cuando la pensión del plan privado o derivada de contratación colectiva, sea mayor en un treinta por ciento a la Pensión Garantizada.

QUINCAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban la solicitud de disposición de recursos, deberán verificar la existencia de los números de registro del plan de pensiones de que se trate, así como del correspondiente al actuario autorizado. Para tal efecto, las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la confirmación de dichos números, e informar a las mismas, sobre las solicitudes recibidas para la disposición de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Vivienda 97, y del Seguro de Retiro y Vivienda 92, en su caso, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que hayan recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o sus beneficiarios, en su caso. Dicha comunicación deberá realizarse en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de seguridad social del trabajador;
- III. CURP del Trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro;
- V. Saldo de Vivienda 97 y/o Vivienda 92, en su caso, al primer día natural del mes de la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador o sus beneficiarios, calculando los intereses correspondientes conforme a lo dispuesto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión;

- VI. Número de acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y del Seguro de Retiro, en su caso, a la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador o sus beneficiarios;
- VII. Número de registro del plan de pensiones;
- VIII. Número de registro del actuario autorizado, y
- IX. Clave de la Institución de Seguros, en su caso.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, el día hábil siguiente a aquel en que reciban la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos, son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE aplicando los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la transferencia de recursos e información.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, la existencia de los números de registro del plan de pensiones de que se trate, así como del correspondiente al actuario autorizado, con base en la información que para tal efecto les proporcione la Comisión, a través de los medios electrónicos que esta misma determine. Dichas empresas deberán notificar a la Administradora, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el día hábil siguiente al de la recepción de la información señalada en la regla que antecede, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos;
- II. Solicitud rechazada por no estar registrado el plan de pensiones o el actuario autorizado, o
- III. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, en el plazo previsto en el primer párrafo de la disposición anterior, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como “Cuenta en proceso de disposición de recursos” las solicitudes que fueron aceptadas. Este registro deberá eliminarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

A partir del momento en que se registre una cuenta como “Cuenta en proceso de disposición de recursos” las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate del proceso de dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Vivienda 97, o a los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 y, en su caso, el de Vivienda 92, de las cuentas individuales que se encuentren registradas como “Cuenta en proceso de disposición de recursos”, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan remitido dichos saldos. La información deberá transmitirse, de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 97 y de Vivienda 92, en su caso, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, del Seguro de Retiro, el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla quincuagésima quinta. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Los recursos del Seguro de Retiro, y de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los de Vivienda 92 y Vivienda 97, en su caso, deberán ser puestos a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a partir de la fecha de la liquidación de las acciones antes mencionada, y sólo en caso de que a esa fecha la Administradora no cuente con los recursos de Vivienda 92 y Vivienda 97, deberá poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos del Seguro de Retiro y de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, informando dicha situación al (los) solicitante(s).

Cuando el trabajador haya decidido contratar una Renta Vitalicia complementaria en términos de lo indicado en la presente Sección, las Administradoras deberán transferir a la Institución de Seguros elegida por el trabajador para tal efecto, los montos de las subcuentas de Vivienda 97 y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez correspondientes, el mismo día en que lleven a cabo la liquidación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, de conformidad con los datos y características previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social -97, y de acuerdo con lo señalado en la regla quincuagésima cuarta de las presentes disposiciones, las Administradoras deberán, el mismo día en que se lleve a cabo la liquidación a que se refiere la regla anterior:

- I. Transferir a la Institución de Seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, los montos requeridos para la contratación de la Renta Vitalicia complementaria, o
- II. Poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos a que se refiere el presente Capítulo, en una sola exhibición.

Los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, deberán ser entregados invariablemente en una sola exhibición al trabajador o sus beneficiarios, no resultándoles aplicable lo previsto en la fracción I de la presente regla.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones correspondientes al Seguro de Retiro, en su caso, y a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Seguros elegidas por los trabajadores o sus beneficiarios, o hayan sido puesto a disposición de los mismos, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones a que se refiere la regla sexagésima.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y del Seguro de Retiro, en su caso;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, y Vivienda 92, en su caso, el mismo día en que lleve a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97 y 92, en su caso;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97 y 92, en su caso;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97 y 92, en su caso.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 y de Vivienda 92, en su caso, podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

Sección II

De la disponibilidad de recursos derivada de los planes de pensiones establecidos por el patrón o por contratación colectiva al amparo de la Ley del Seguro Social -73

SEXAGESIMA CUARTA.- El trabajador o sus beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, de conformidad con lo previsto en la Ley del Seguro Social -73, no registrado o autorizado por la Comisión, podrán disponer de los recursos de su cuenta individual que determinen los Institutos de Seguridad Social en el ámbito de su respectiva competencia, en una sola exhibición.

SEXAGESIMA QUINTA.- Los Planes de Pensiones 73 que otorguen a los trabajadores o sus beneficiarios pensionados al amparo de ellos, el derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

- I. Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y
- II. Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el IMSS, en términos de la Ley del Seguro Social, sea por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una Renta Vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA.- Para efectos de lo previsto en la regla sexagésima cuarta, los trabajadores o sus beneficiarios podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la cuenta individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- La solicitud de disposición de recursos deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Constancia suscrita por el patrón, en la que haga saber que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos de un Plan de Pensiones 73. Dicha constancia deberá elaborarse, de conformidad con lo previsto en el Anexo "A" de las presentes reglas;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, e
- III. Identificación del solicitante que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto

con los originales presentados, con excepción del documento a que se refiere la fracción I de la presente regla.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o sus beneficiarios, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro;
- V. Saldo de Vivienda 92, al primer día natural del mes de la fecha de la verificación de la solicitud de disposición de recursos, en su caso, calculando los intereses correspondientes de conformidad con las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión, y
- VI. Número de acciones que se afectarán, a la fecha de la verificación de la solicitud de disposición de recursos.

SEXAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, al mismo día en que hayan recibido la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos, son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE aplicando los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la transferencia de recursos e información.

SEPTUAGESIMA.- Una vez realizada la verificación prevista en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán notificar a la Administradora, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el día hábil siguiente al de la recepción de la información señalada en la regla que antecede, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, en el plazo previsto en el primer párrafo de la presente disposición, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" las solicitudes que fueron aceptadas. Este registro deberá eliminarse el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Cuenta en proceso de disposición de recursos" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate del proceso de dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas involucradas en la operación de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir al INFONAVIT el saldo de Vivienda 92 de las cuentas individuales que se encuentren registradas en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", cuyo retiro de fondos de vivienda haya resultado procedente con base a lo establecido en el convenio que dichas empresas suscriban con el mencionado Instituto, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 92, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo a afectarse, el segundo día hábil posterior a aquél en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla sexagésima octava. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Los recursos deberán ser puestos a disposición del trabajador o sus beneficiarios, a partir de la fecha de la liquidación de las acciones mencionada anteriormente y sólo en caso de que a esa fecha la Administradora no cuente con los recursos de Vivienda 92, deberá poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos del Seguro de Retiro, informando dicha situación al (los) solicitante(s).

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, cuyo producto se haya puesto a disposición de los trabajadores o beneficiarios, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 92, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla que antecede, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 92;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 92.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 92 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que conforme a la determinación de los Institutos de Seguridad Social hayan puesto a disposición de los trabajadores pensionados al amparo de un Plan de Pensiones 73, sólo los recursos correspondientes al Seguro de Retiro y Vivienda 92, continuarán administrando los recursos correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, hasta en tanto se cumplan los supuestos de retiro previstos en el ordenamiento legal antes mencionado.

CAPITULO VIII

De la disposición parcial de recursos depositados en la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Los trabajadores que cumplan con los supuestos previstos en la Ley del Seguro Social, podrán disponer de manera parcial de los recursos depositados en su cuenta individual.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Para efectos de lo previsto en la regla anterior, los trabajadores podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere su cuenta individual, a solicitar el retiro parcial de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- La solicitud de disposición de recursos deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución de Ayuda para Gastos de Matrimonio o bien, la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado, que emita el IMSS;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, e
- III. Identificación del trabajador, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedido por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras o enmendaduras en su contenido.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador, de los documentos señalados en la presente regla.

OCTOGESIMA.- Las Administradoras deberán verificar y validar las solicitudes a que se refiere la regla anterior, conforme a lo siguiente:

- I. Deberán verificar que el trabajador se encuentre registrado en la Administradora, a través de la identificación del Número de Seguridad Social, de la CURP, en su caso, y de los datos generales del trabajador, y
- II. Deberán verificar que el saldo de los recursos provenientes de la Cuota Social, sea suficiente para cubrir la Ayuda para Gastos de Matrimonio, en su caso, y que la resolución de Ayuda para Gastos de Matrimonio exhibida junto con la solicitud de disposición de recursos, haya sido emitida dentro de los 60 días naturales previos a su presentación a la Administradora.

Para efectos de la validación de las solicitudes de disposición parcial de recursos por desempleo, las administradoras se sujetarán a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que la solicitud no cumpla con estos requisitos, será rechazada y devuelta al solicitante.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador, junto con los originales presentados, con excepción del documento a que se refiere la fracción I de la regla septuagésima novena.

OCTOGESIMA PRIMERA.- La liquidación de las acciones que corresponda, se realizará en los siguientes términos:

- I. En caso de solicitud de Ayuda para Gastos de Matrimonio, única y exclusivamente se liquidarán las acciones que amparen un monto equivalente a la Cuota Social aportada por el Gobierno Federal, acumulada en la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, siempre y cuando el monto antes mencionado sea equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, a la fecha de la celebración del matrimonio, y
- II. En caso de solicitud de ayuda por desempleo, se liquidarán las acciones que amparen un monto equivalente a la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del salario base de cotización del trabajador solicitante, correspondiente al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas, o el diez por ciento del saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; en el

entendido de que los recursos respectivos, única y exclusivamente podrán obtenerse del saldo acumulado en la mencionada subcuenta.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Para determinar el monto que, por concepto de desempleo, tenga derecho a retirar el trabajador, las Administradoras deberán aplicar las siguientes fórmulas:

I. $RSBC = 75 \text{ Días} \times SBC_P$

Donde:

RSBC = Monto relacionado con el salario base de cotización.

SBC_P = Salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas. Dato que será registrado en la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado.

II. $RSCI = 10\% \times SCI$

Donde:

RSCI = Monto relacionado con el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro.

SCI = Saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro, que se obtenga considerando el precio del día en que se ordene la liquidación de las acciones.

Las Administradoras deberán entregar al trabajador el monto menor que se obtenga de aplicar las fórmulas RSBC y RSCI antes mencionadas.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán cerciorarse de la autenticidad de la resolución de Ayuda para Gastos de Matrimonio o bien, de la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado emitida por el IMSS, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras remitirán a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido Paterno, Materno y Nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de Retiro;
- V. Importe autorizado por el IMSS como Ayuda para Gastos de Matrimonio, en su caso, y
- VI. Monto a ser retirado de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, para el retiro por Desempleo.

La transmisión de la información a que se refiere la presente regla, deberá realizarse de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, el mismo día en que recibieron la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos, son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE aplicando los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la transferencia de recursos e información.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, al recibir la información mencionada en la regla octogésima tercera, verificarán que la solicitud cuente con la autorización del IMSS para la disposición parcial de los recursos de la cuenta individual, debiendo emitir el día hábil siguiente a la recepción de dicha información, una respuesta a la Administradora de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, con alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, en el plazo previsto en el primer párrafo de la presente disposición, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición parcial de recursos", aquellas solicitudes que fueron aceptadas. Este registro deberá eliminarse una vez que la Administradora le notifique a la Empresa Operadora, la fecha en que concluyó el ciclo operativo de la disposición de recursos. Dicha notificación deberá realizarse, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTOGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro, de aquellas solicitudes que fueron registradas por la Empresa Operadora como "Cuenta en proceso de disposición parcial de recursos", el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla octogésima tercera.

Sólo se liquidarán el número de acciones necesarias para cubrir las cantidades que tengan derecho a retirar los trabajadores, en los términos a que se refiere la regla octogésima primera.

Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores, los recursos solicitados el mismo día en que lleven a cabo la venta de acciones.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones las Sociedades de Inversión que haya elegido el trabajador, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin considerar lo correspondiente al Seguro de Retiro, cuyo producto haya sido puesto a disposición del trabajador, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones referida en la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a) Venta de acciones por disposición de recursos por concepto de desempleo, de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b) Venta de acciones por disposición de recursos por Ayuda de Gastos de Matrimonio, de cuota social de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

Las Administradoras deberán actualizar la proporción de los conceptos que integran la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán notificar al IMSS por conducto de las Empresas Operadoras, y derivado de las solicitudes que sean procedentes, los datos de las cuentas individuales y montos que por concepto de retiros, se pusieron a disposición de los trabajadores que presentaron una resolución por Ayuda de Gastos de Matrimonio, o una Certificación de Baja del Trabajador Desempleado, para que dicho Instituto proceda, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de la Ley del Seguro Social. Dicha información deberá proporcionarse a más tardar el segundo día hábil posterior a la liquidación de las acciones correspondientes a los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, misma que deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Monto de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que sirvió de base para calcular el monto a retirar por concepto de desempleo, en su caso;

- V. Monto de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que fue liquidado a favor del trabajador, y
- VI. Fecha de valuación de las acciones, en su caso.

La transmisión de la información a que se refiere la presente regla, deberá realizarse, de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IX

De la reintegración de la cuenta individual

Sección I

De la disposición de recursos por reintegro

OCTOGESIMA NOVENA.- Los trabajadores pensionados por Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, al amparo de la Ley del Seguro Social -73 o -97, que reingresen al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social 97, podrán disponer del total de los recursos correspondientes al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Vivienda 97, acumulados en su cuenta individual desde la fecha de su reintegro, de conformidad con lo previsto en el artículo 196 de la Ley del Seguro Social -97.

Para solicitar la primera disposición de los recursos por reintegro, los trabajadores podrán acudir a la Administradora que opere su cuenta individual, cuando haya transcurrido al menos un año a partir de la fecha de inicio de su pensión.

NONAGESIMA.- Para efectos de lo previsto en la regla octogésima novena, los trabajadores podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere su cuenta individual, a solicitar la transferencia o el retiro de los recursos correspondientes, según sea el caso, mediante la presentación del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado.

Las Administradoras deberán mantener identificados a los trabajadores que conforme a lo previsto en el presente Capítulo reingresen al régimen obligatorio, en cuanto hace a la fecha inicio de pensión, a efecto de verificar que las disposiciones de recursos cumplan con el periodo de aniversario considerado en el artículo 196 de la Ley del Seguro Social -97.

NONAGESIMA PRIMERA.- La solicitud de disposición de recursos a que se refiere la regla nonagésima, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución de pensión o bien, credencial de pensionado mediante la cual se acredite la fecha de inicio de goce de la pensión;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, e
- III. Identificación del solicitante que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

Para las subsecuentes disposiciones de recursos que se soliciten en términos del presente Capítulo, los trabajadores podrán presentar la solicitud a que se refiere la regla nonagésima, exhibiendo el original de su identificación únicamente.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de transferencia de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador, de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador, junto con el original de su identificación.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud de disposición de recursos presentada por el trabajador y conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Periodo del primer pago posterior al tercer bimestre de 1997, y posterior a la fecha de inicio de pensión, recibido en la cuenta individual del trabajador;
- III. Número de Seguridad Social del trabajador;
- IV. CURP del trabajador, en su caso;
- V. Tipo de Retiro;
- VI. Saldo de Vivienda 97, al primer día natural del mes de la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador, calculando los intereses correspondientes de conformidad con lo dispuesto por las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión, considerando únicamente las aportaciones de vivienda registradas con posterioridad al bimestre de la fecha de inicio de pensión, y
- VII. Número de acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la fecha de la verificación de la solicitud presentada por el trabajador, considerando únicamente las cuotas registradas con posterioridad al bimestre de la fecha de inicio de pensión.

NONAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, el día hábil siguiente a aquel en que reciban la información mencionada en la regla que antecede, que la cuenta cumple con los siguientes requisitos:

- I. Que existe;
- II. Que los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos, son idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE aplicando los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. Que no se encuentra en algún proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la transferencia de recursos e información.

NONAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, que la cuenta individual se encuentre registrada como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", y en esa misma fecha deberán notificar a la Administradora, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la cuenta individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

El registro mencionado en el párrafo que antecede, deberá eliminarse a más tardar a la fecha de liquidación de los recursos.

NONAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que se encuentren registradas como "Cuenta en proceso

de disposición de recursos”, el día hábil siguiente a aquél que las Administradoras les hayan remitido dicho saldo.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 97, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el segundo día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras reciban la información a que se refiere la regla nonagésima quinta. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

Los recursos resultantes de la liquidación de las acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin considerar los recursos del Seguro de Retiro, así como los recursos de la subcuenta de Vivienda -97, en su caso, deberán ser puestos a disposición de los trabajadores o transferidos a la Institución de Seguros que hayan elegido para el pago de su pensión, en su caso, el mismo día de la liquidación.

Sólo en caso de que a esa fecha la Administradora no cuente con los recursos de Vivienda correspondientes, deberá poner a disposición del trabajador o transferir a la Institución de Seguros, en su caso, los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, informando dicha situación al solicitante.

NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, cuyo producto se haya puesto a disposición del trabajador a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de acciones a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

NONAGESIMA NOVENA.- Los trabajadores que obtengan del IMSS una resolución definitiva de pensión conforme a la Ley del Seguro Social -73, sin perjuicio de que la fecha de su emisión hubiere sido anterior al segundo bimestre de 1992, que reingresen al régimen obligatorio, podrán disponer de la totalidad de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, depositados en su cuenta individual.

Sección II

De la reintegración de la cuenta individual por rehabilitación del pensionado o por segundas nupcias

CENTESIMA.- Cuando el trabajador al que el IMSS haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le haya dado derecho a la contratación de una Renta Vitalicia y del Seguro de Supervivencia, en su caso, se rehabilite, las Institución de Seguros con la que hubiera contratado el pago de su pensión, se sujetará a la información y criterios que proporcione el IMSS, los cuales deberán estar contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA PRIMERA.- Cuando el trabajador al que el IMSS haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una Renta Vitalicia se rehabilite, la Institución de Seguros con la que hubiere contratado el pago de su pensión, se sujetará a la información y criterios que proporcione el IMSS, los cuales deberán estar contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEGUNDA.- En el caso de la viuda o concubina, o del viudo o concubinario que estuviere disfrutando de una pensión por el seguro de Invalidez y Vida, que haya sido contratada con los recursos de la cuenta individual del asegurado fallecido, y que contraiga nupcias, la Institución de Seguros que pague la pensión deberá sujetarse a la información y criterios que proporcione el IMSS, los cuales deberán estar contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO X

De la Modificación de las Pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social -97

CENTESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla tercera, deberán identificar las cuentas individuales que correspondan a los trabajadores que hayan obtenido una Modificación de Pensión por el Seguro de Riesgos de Trabajo, previsto en la Ley del Seguro Social -97.

Dichas Empresas Operadoras el mismo día en que realicen la identificación antes señalada, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR, como "Cuenta en proceso de Modificación de Pensión" las cuentas individuales correspondientes, excepto en los siguientes supuestos:

- I. No existe la cuenta individual;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador, asentados en la solicitud de disposición de recursos, no sean idénticos a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR y el PROCANASE debiendo aplicar en este caso los criterios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, o
- III. La cuenta individual encuentra en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impide la transferencia de recursos e información.

En caso de que se presente alguna de las excepciones mencionadas en las fracciones I y II anteriores, las Empresas Operadoras deberán notificarla al IMSS el siguiente día hábil de haberla identificado, de conformidad con el formato y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "Cuenta en proceso de Modificación de Pensión" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con dicho proceso de disposición que afecte esa cuenta individual, excepto cuando se trate del proceso de dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97 de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que no haya procedido el registro como "Cuenta en proceso de Modificación de Pensión" por la causa señalada en la fracción III de la presente disposición, las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el mencionado registro y dar trámite a las solicitudes de saldos a las Administradoras el primer día hábil de la semana siguiente a que concluya el proceso que impedía la transferencia de recursos e información. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar al IMSS dicha situación el mismo día en que inicie el trámite.

CENTESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen cuentas individuales en relación con las cuales exista una Modificación de Pensión que implique un incremento respecto de la que se pague al trabajador, deberán tramitar ante las Administradoras la transferencia de los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la notificación de saldos de Vivienda 97, sin considerar los recursos correspondientes al Seguro de Retiro, el mismo día en que las hayan identificado, de conformidad con los formatos y características contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán validar dicha información contra sus bases de datos, el mismo día en que la hayan recibido. Asimismo, en el plazo antes señalado, dichas Administradoras deberán identificar las cuentas individuales susceptibles de afectación como “Cuenta en proceso de Modificación de Pensión”, y abstenerse, en ese momento, de llevar a cabo cualquier proceso que afecte las cuentas, a excepción del proceso de individualización por dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97.

Respecto de las cuentas individuales que no sean susceptibles de afectación, el indicativo previsto en el primer párrafo deberá ser eliminado, al día hábil siguiente al de la validación.

CENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, al segundo día hábil siguiente de haber recibido la información sobre Modificaciones de Pensión, la información de las cuentas individuales que no pueden ser afectadas, indicando las causas; así como la información correspondiente al número de acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y al saldo de Vivienda 97, de las cuentas individuales que serán transferidos. Dicha información deberá sujetarse a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información que deberán proporcionar las Administradoras a las Empresas Operadoras, conforme a lo previsto en el párrafo anterior será la siguiente:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador;
- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. Tipo de Retiro;
- IV. Número de acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, registradas en la cuenta individual que correspondan a bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la fecha de inicio de pensión, sin considerar los recursos del Seguro de Retiro, y
- V. Saldo de Vivienda 97, al primer día natural del mes en que el IMSS determine el inicio del derecho a la pensión aplicando el porcentaje que determine el mencionado Instituto, mismo que sumado al de la pensión previamente otorgada no podrá ser superior a cien por ciento. Los intereses se calcularán conforme a lo previsto en las reglas de carácter general en materia de administración de cuentas individuales, emitidas por la Comisión.

CENTESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que se encuentren registradas en la Base de Datos Nacional SAR como “Cuenta en proceso de Modificación de Pensión”, cuyo retiro de fondos de vivienda haya resultado procedente con base a lo establecido en el convenio que dichas empresas suscriban con el mencionado Instituto, el día hábil siguiente a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

CENTESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban los recursos del INFONAVIT, lleven a cabo el depósito correspondiente en el Banco Operador del IMSS.

CENTESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin considerar los recursos correspondientes al Seguro de Retiro, y transferir los recursos que resulten de dicha liquidación a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el tercer día hábil posterior a aquel en que las Empresas Operadoras tramitaron la transferencia de recursos. Para tal efecto, las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora

operará la venta. Las Administradoras deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

CENTESIMA DECIMA.- Las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, que lleven a cabo la transferencia de los recursos correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez a la cuenta del Banco Operador del IMSS, el mismo día en que reciban de las Administradoras dichos recursos.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán verificar que la información sobre la transferencia de recursos proporcionada por la Administradora, coincida con lo que las Instituciones de Crédito Liquidadoras informen que transfirieron conforme a la regla anterior. Las Empresas Operadoras deberán instrumentar los mecanismos que permitan efectuar la verificación a que se refiere la presente regla.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado la liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

CAPITULO XI

De la Pensión Garantizada

Sección I

De la solicitud

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla tercera, deberán identificar las cuentas individuales en relación con las cuales el IMSS haya emitido una resolución de pensión, por los ramos de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, previstos en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social 97, de aquellos trabajadores que tienen derecho a una Pensión Garantizada, y deberán registrarlas en la Base de Datos Nacional SAR, como "Cuenta con derecho a Pensión Garantizada".

Deberá entenderse que los recursos acumulados en la cuenta individual de los trabajadores son insuficientes para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado y para la adquisición de un seguro de Supervivencia para sus beneficiarios, si se cumple la condición establecida en el Anexo "B" de las presentes reglas.

Las Empresas Operadoras deberán hacer del conocimiento de las Administradoras la información señalada en el primer párrafo de la presente disposición, que corresponda a los trabajadores que recibieron del IMSS una resolución de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social 97 y que tienen derecho a una Pensión Garantizada. Dicha información deberá ser notificada, de conformidad con las características, términos y formatos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el día hábil siguiente de haber identificado las cuentas individuales correspondientes, y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. Tipo de Seguro;
- IV. Tipo de Prestación;
- V. Tipo de Pensión;
- VI. Fecha inicio de pensión, y
- VII. Monto de la Pensión Garantizada.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban la información prevista en la regla anterior, deberán identificar las cuentas en sus bases de datos, como "Cuenta con derecho a Pensión Garantizada", el siguiente día hábil al de la recepción de información.

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Para efectos de lo previsto en la regla centésima décima séptima, los trabajadores deberán acudir a la Administradora que opere los recursos de su cuenta individual, solicitando el pago de una Pensión Garantizada, mediante la presentación de un formato de solicitud que la Administradora deberá poner a su disposición, en cualquiera de sus sucursales.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena; indique expresamente que la transferencia de recursos se destinará al pago de una Pensión Garantizada, y se encuentre debidamente requisitado.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- La solicitud a que se refiere la regla anterior, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución de pensión emitida por el IMSS;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, e
- III. Identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud de transferencia de recursos, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud, y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador, junto con los documentos originales presentados.

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras, el mismo día en que reciban la solicitud referida en la regla anterior, deberán realizar el cálculo de la Pensión Garantizada que le corresponda al trabajador de conformidad con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo, a efecto de determinar el número aproximado de las mensualidades de Pensión Garantizada que pudieran ser cubiertas con los recursos de la cuenta individual. Para tal efecto, el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que deberán considerar las Administradoras, corresponderá al registrado a la fecha de la solicitud de pago de Pensión Garantizada.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil de haber recibido la solicitud de pago de Pensión Garantizada, deberán registrar la cuenta individual, como “Cuenta en Proceso de Pensión Garantizada” y abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso previsto en las presentes reglas, que afecte esas cuentas, sin perjuicio de continuar con los procesos relacionados con la recaudación, dispersión de recursos, disposición de recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda 92, y amortización de créditos de Vivienda.

CENTESIMA VIGESIMA.- Las Administradoras, el mismo día en que reciban las solicitudes de pago de Pensión Garantizada, deberán verificar que los datos de la resolución de pensión coincidan con la información recibida de las Empresas Operadoras, de conformidad con lo previsto en la regla centésima décima cuarta.

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras, respecto de las solicitudes de pago de Pensión Garantizada tramitadas por los trabajadores, a más tardar el quinto día hábil siguiente al de su recepción, proporcionando como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Fecha valor del movimiento;
- V. Tipo de Retiro;
- VI. Saldo de Vivienda 97, al primer día natural del mes en que se presentó la solicitud de pago de Pensión Garantizada, calculando los intereses correspondientes conforme a lo previsto en las reglas aplicables a la administración de cuentas individuales, y
- VII. Saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, registrado a la fecha en que sea remitida la información prevista en la presente regla.

Tratándose de solicitudes en las que la información de la resolución no pueda ser validada por las Administradoras, éstas deberán notificar tal situación por escrito al trabajador solicitante, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud de pago de Pensión Garantizada, así como tener a disposición de la Comisión, los medios por los cuales se acredite que el trabajador fue notificado.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil de haber recibido la información mencionada en la regla anterior, deberán modificar en la Base de Datos Nacional SAR, el registro identificado como “Trabajador con derecho a Pensión Garantizada” por “Cuenta en proceso de Pensión Garantizada”.

Las Empresas Operadoras una vez que registren en la Base de Datos Nacional SAR, las cuentas con el indicativo “Cuenta en proceso de Pensión Garantizada”, deberán abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso previsto en el presente capítulo, que afecte dichas cuentas, sin perjuicio de continuar con los procesos relacionados con la recaudación, dispersión de recursos, disposición de recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda 92, y amortización de créditos de Vivienda.

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el segundo día hábil siguiente al de la recepción de la información de las solicitudes de pago de Pensión

Garantizada, sobre la procedencia del trámite y la gestión de disposición de recursos ante el INFONAVIT y en su caso, sobre la improcedencia del trámite de las cuentas que así hayan identificado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras el segundo día hábil de haber recibido la información relacionada con las solicitudes de pago de Pensión Garantizada, deberán notificar al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que las Administradoras les hayan remitido. La información antes mencionada deberá transmitirse de conformidad con el formato, características y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban del mencionado Instituto los recursos de Vivienda 97, lleven a cabo la transferencia correspondiente, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del trámite de Pensión Garantizada por parte de las Empresas Operadoras, prevista en la regla centésima vigésima segunda, deberán llevar a cabo, en su caso, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión distintas a la Básica, que correspondan a los recursos que no hubieren sido suficientes para la contratación de una Renta Vitalicia o Retiro Programado y para la adquisición de un Seguro de Supervivencia, a efecto de que sean invertidos en la Sociedad de Inversión Básica para el pago de la Pensión Garantizada y registrados en la Subcuenta de Pensión Garantizada. Los recursos correspondientes a la subcuenta de Aportaciones Voluntarias también deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión Básica, y se deberá continuar con el registro de los mismos, en la subcuenta de Aportaciones Voluntarias de la cuenta individual del trabajador.

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban del INFONAVIT recursos de Vivienda 97, para el pago de la Pensión Garantizada deberán invertir dichos recursos en la Sociedad de Inversión Básica el mismo día en que los reciban, para que sean utilizados para el pago de la Pensión Garantizada, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras los montos por concepto de movimiento contable o liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los recursos que reciban de Vivienda 97 que serán transferidos a la Subcuenta de Pensión Garantizada. Dicha información deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones de la Sociedad de Inversión distinta a la Básica señalada en el primer párrafo de la presente disposición o el movimiento contable correspondiente.

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la compraventa de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador así como las de la Sociedad de Inversión Básica, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, el saldo correspondiente a Vivienda 97, cuyo producto se haya invertido para el pago de la Pensión Garantizada, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación por la compraventa de acciones de la Sociedad de Inversión distinta a la Básica a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la compraventa de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias, en su caso.
- II. Fecha de la compra o movimiento contable de acciones;
- III. Fecha de la venta o movimiento contable de acciones;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser la compra o venta de acciones para el pago de la Pensión Garantizada;
- V. Número de acciones involucradas en la operación;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y

VIII. Precio de compra o venta de las acciones, en su caso.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- La Subcuenta de Pensión Garantizada se deberá abrir con los recursos liquidados o con el movimiento contable a que se refiere la regla anterior, en el momento en que surtan efectos estas operaciones.

El registro del retiro de recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92 que en su caso, realice el trabajador se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en las reglas aplicables a la disposición de estos recursos.

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, en la misma fecha en que se lleve a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Fecha en que se recibieron los recursos del trabajador que puso a disposición el INFONAVIT;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser:
 - a) Disposición por Pensión Garantizada, o
 - b) Disposición por inversión en Sociedad de Inversión Básica.
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97, y
- V. Fecha valor del movimiento.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán registrar los recursos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97, que se utilizarán para el pago de la pensión en la Subcuenta de Pensión Garantizada, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refieren las reglas centésima vigésima sexta y centésima vigésima octava, considerando en dicho registro hasta las millonésimas, la compraventa de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador así como las de la Sociedad de Inversión Básica.

El registro individual de los movimientos por la compraventa de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Pensión Garantizada, o
 - b) Aportaciones Voluntarias.
- II. Fecha de compra de acciones, en su caso;
- III. Fecha de venta de acciones, en su caso;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser la compra o venta de acciones para el pago de la Pensión Garantizada, en su caso;
- V. Número de acciones involucradas en la operación;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VIII. Precio de compra o venta de las acciones en su caso.

Sección II

Procedimiento para el cálculo de la Pensión Garantizada

CENTESIMA TRIGESIMA.- El monto mensual de la Pensión Garantizada que dé a conocer el IMSS, será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entró en vigor la Ley del Seguro Social 97, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de dicha Ley, cantidad que deberá actualizarse anualmente en el mes de febrero, para lo cual, las Administradoras que se encuentren realizando el pago de la Pensión Garantizada deberán aplicar la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor

correspondiente al año calendario inmediato anterior, redondeando el resultado a dos decimales. Para tal efecto, deberán aplicar la siguiente fórmula:

$$PG_t = PG_{t-1} \times (INPC_{dic_{t-1}} \div INPC_{dic_{t-2}})$$

Donde:

- t = Año de actualización de la Pensión Garantizada.
- PG_0 = Monto de Pensión Garantizada en el momento en que entró en vigor la Ley del Seguro Social 97, equivalente a \$804.52 (ochocientos cuatro pesos 52/100 M.N.).
- PG_t = Monto de Pensión Garantizada en el año t (año de actualización de la Pensión Garantizada).
- PG_{t-1} = Monto de Pensión Garantizada en el año $t-1$ (año inmediato anterior al año de actualización de la Pensión Garantizada).
- $INPC_{dic_{t-1}}$ = Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año $t-1$ (año inmediato anterior al año de actualización de la Pensión Garantizada).
- $INPC_{dic_{t-2}}$ = Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año $t-2$ (de dos años inmediatos anteriores al año de actualización de la Pensión Garantizada).

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que en el cálculo de la Pensión Garantizada o en la fecha establecida para el pago de la pensión mensual prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social 97, identifiquen que los recursos de la cuenta individual sean insuficientes para cubrir la totalidad del pago de la última mensualidad de la pensión, deberán informar por escrito al trabajador con tres meses de anticipación al pago de la última mensualidad para la que se detecte la insuficiencia de recursos, sobre la cantidad que se le entregará a efecto de agotar los recursos de la Subcuenta de Pensión Garantizada, y que deberá acudir al IMSS para los pagos subsecuentes, así como, a exhibir la documentación de los recursos entregados en la última mensualidad.

Las Administradoras deberán notificar a las Empresas Operadoras sobre la insuficiencia de recursos señalada en el párrafo anterior, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya informado al trabajador, considerando como mínimo los siguientes datos:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador;
- II. CURP del trabajador, en su caso;
- III. Apellido paterno, materno y nombre, y
- IV. Monto que se entregará en el último pago de la Pensión Garantizada.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras el segundo día hábil de haber recibido la notificación prevista en la presente regla, deberán hacerla del conocimiento del IMSS, de conformidad con las características, términos y formatos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

Del pago de la Pensión Garantizada

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Para el pago de la pensión mensual que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente Capítulo, las Administradoras deberán vender las acciones de la Sociedad de Inversión Básica necesarias para cubrir la Pensión Garantizada, y registrar dicha venta en los términos previstos en las reglas centésima vigésima sexta y centésima vigésima séptima.

El primer pago de la Pensión Garantizada deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la apertura de la subcuenta de Pensión Garantizada, y deberá comprender las mensualidades

vencidas que se hayan generado a partir del primer día hábil del mes de inicio de pensión señalado en la resolución de pensión emitida por el IMSS hasta el mes en que los recursos sean puestos a disposición del pensionado.

Los subsecuentes pagos mensuales de la Pensión Garantizada, deberán llevarse a cabo dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, y corresponderán a la mensualidad del mes de que se trate. Para ello, las Administradoras deberán identificar a dicho trabajador, utilizando los medios que considere convenientes. Asimismo, las Administradoras deberán tener a disposición de la Comisión la documentación por medio de la cual se acredite que se ha realizado el pago mensual de la Pensión Garantizada.

Cuando las Administradoras reciban recursos de manera extemporánea, o bien, que se encontraban en proceso de aclaración, deberán habilitar la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez o Vivienda 97 de la cuenta individual y transferir dichos recursos a la Subcuenta de Pensión Garantizada, a efecto de considerarlos en el monto del saldo de esta última, así como en la actualización anual del monto de Pensión Garantizada e inhabilitar nuevamente las subcuentas ya sea de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez o Vivienda 97 de la cuenta individual del pensionado, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La disposición de los recursos de Vivienda 97 que se reciban como extemporáneos de trabajadores que continúen recibiendo de las Administradoras el pago de la Pensión Garantizada, deberá ser solicitada al INFONAVIT por parte de las Administradoras y Empresas Operadoras de conformidad con los formatos, características y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de trabajadores pensionados, cuyo saldo en la Subcuenta de Pensión Garantizada se hubiere agotado y estén recibiendo el pago de su pensión por conducto del IMSS, las Empresas Operadoras deberán identificar los recursos extemporáneos o en aclaración destinados a estos trabajadores y transferirlos a la cuenta que indique el Gobierno Federal al efecto, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán modificar el registro identificado como "Cuenta en proceso de Pensión Garantizada" por "Cuenta en Pensión Garantizada" el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se realice la primera entrega de recursos por parte de la Administradora al trabajador. Para ello las Administradoras deberán hacerlo del conocimiento de las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la primera entrega de recursos, de conformidad con las características, plazos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la Renta Vitalicia a favor de los beneficiarios

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 172-A de la Ley del Seguro Social 97, a la muerte del pensionado por Cesantía en Edad Avanzada o Vejez que estuviere gozando de una Pensión Garantizada, el IMSS lo deberá hacer del conocimiento de la Administradora que estuviere pagando ésta. Dicha notificación se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Administradora deberá liquidar las acciones de la Subcuenta de Pensión Garantizada y entregar al Gobierno Federal, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la liquidación, por conducto de las Empresas Operadoras, los recursos que hubiere en dicha subcuenta de la cuenta individual del pensionado fallecido de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la Renta Vitalicia a favor de sus beneficiarios.

CAPITULO XII

De los Retiros Programados

Sección I

De la solicitud

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Los trabajadores que obtengan del IMSS una resolución de pensión por los ramos de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, previstos en los artículos 157 y 164 de la Ley

del Seguro Social 97, cuyas cuentas individuales registren saldo suficiente para llevar a cabo la contratación de una Renta Vitalicia y un Seguro de Supervivencia y que hayan optado por pensionarse bajo la modalidad de Retiros Programados, de conformidad con lo señalado en la Ley del Seguro Social 97, deberán solicitar a la Administradora en la que se encuentren registrados, la disposición de los recursos de su cuenta individual para la contratación del pago de su pensión bajo dicha modalidad, así como para la contratación del Seguro de Supervivencia a favor de sus beneficiarios.

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla tercera, deberán identificar las cuentas individuales respecto de las que el IMSS haya emitido una resolución de pensión por el ramo de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez previstos en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social 97, y registrar cada una en la Base de Datos Nacional SAR, como "Trabajador con derecho a Retiros Programados".

Las Empresas Operadoras deberán hacer del conocimiento de las Administradoras la información señalada en el párrafo anterior correspondiente a los trabajadores que recibieron del IMSS una resolución de pensión al amparo de la Ley del Seguro Social 97. Dicha información deberá ser notificada el día hábil siguiente de haber identificado las cuentas respectivas, de conformidad con las características, términos y formatos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales y contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de Seguridad Social del trabajador;
- III. Tipo de Seguro;
- IV. Tipo de Pensión, y
- V. Fecha inicio de pensión.

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban la información prevista en la regla anterior, deberán identificar en sus bases de datos el siguiente día hábil al de la recepción, las cuentas como "Trabajador con derecho a Retiros Programados".

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Los trabajadores a que se refiere la regla centésima trigésima quinta, podrán acudir a la Administradora que opere su cuenta individual, a solicitar la disposición de recursos mediante la contratación de Retiros Programados, mediante la presentación del formato de solicitud que la Administradora deberá proporcionarles en cualquiera de sus sucursales.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, se encuentre debidamente requisitado y lleve anexo el Contrato de Retiros Programados.

CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- La solicitud a que se refiere la regla anterior, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución definitiva emitida por el IMSS en la que consten los beneficiarios legales del trabajador, señalados conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social -97;
- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora;
- III. Documento de Elegibilidad sellado por una Institución de Seguros, mediante el cual se acredite que el trabajador ha seleccionado a dicha institución para contratar el seguro de Supervivencia, en su caso, y
- IV. Original y copia simple de la identificación del trabajador, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

El solicitante deberá presentar la documentación que acompañe su solicitud, en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud mencionada, deberán verificar la correcta identificación del solicitante, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de los documentos señalados en la presente regla.

No será necesario contratar el Seguro de Supervivencia, si no se encuentran previstos los beneficiarios en la resolución de pensión.

CENTESIMA CUADRAGESIMA.- Las Administradoras deberán verificar que el trabajador que realice el trámite, se encuentre registrado en las mismas, a través de la identificación del Número de Seguridad Social, de la CURP, en su caso, y de sus datos generales el siguiente día hábil de haber integrado la Solicitud de Contratación de Retiros Programados.

Asimismo, las Administradoras deberán verificar que el Documento de Elegibilidad se encuentre sellado por la Institución de Seguros elegida por el trabajador pensionado, y que los nombres de los beneficiarios del mismo, sean iguales a los asentados en la resolución definitiva de pensión emitida por el IMSS. La prima del Seguro de Supervivencia será informada de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras el mismo día de haber recibido la solicitud para la Contratación de Retiros Programados, deberán realizar el cálculo del Retiro Programado que le corresponda al trabajador, de conformidad con lo previsto en la Sección V del presente Capítulo, a efecto de determinar el monto de las mensualidades de Retiro Programado que pudieran ser cubiertas con los recursos de la cuenta individual.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras el mismo día de haber recibido las solicitudes de contratación de Retiros Programados, deberán verificar que los datos de la resolución de pensión coincidan con la información recibida de las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la regla centésima trigésima sexta.

Asimismo, dichas Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras respecto de las solicitudes de Retiros Programados tramitadas por los trabajadores, a más tardar el quinto día hábil siguiente de haber sido integrada la solicitud para la contratación de Retiros Programados, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) del Trabajador;
- II. Número de seguridad social del Trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los beneficiarios según conste en la resolución de pensión emitida por el IMSS, en su caso;
- V. Fecha valor del movimiento;
- VI. Tipo de Retiro;
- VII. Saldo de Vivienda 97, al primer día hábil de la fecha de solicitud, calculando los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales, emitidas por la Comisión;
- VIII. Saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, que será utilizado para la contratación del Seguro de Supervivencia, en su caso;
- IX. Monto correspondiente al saldo de Vivienda 97 que será utilizado para la contratación del Seguro de Supervivencia, en su caso, e
- X. Institución de Seguros elegida por el trabajador para contratar el Seguro de Supervivencia, en su caso.

Tratándose de solicitudes en las que la información de la resolución no pueda ser validada por las Administradoras, éstas deberán notificar este hecho por escrito al trabajador solicitante en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud de contratación de Retiros Programados, así como tener a disposición de la Comisión, los medios por los cuales se acredite que el trabajador fue notificado. Las

Administradoras deberán indicar a las Empresas Operadoras si los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez son suficientes o no, para contratar el Seguro de Supervivencia, de conformidad con lo previsto en la regla centésima cuarentésima.

CENTESIMA CUARENTESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la venta de las acciones correspondientes a los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, necesarios para cubrir el monto constitutivo del Seguro de Supervivencia, así como el depósito de los mismos en la Institución de Crédito Liquidadora, de conformidad con lo previsto en las reglas centésima cuarentésima segunda, centésima cuarentésima novena y centésima cincuenta y seis.

CENTESIMA CUARENTESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil de haber recibido la información mencionada en la regla centésima cuarentésima segunda deberán modificar en la Base de Datos Nacional SAR el registro identificado como "Trabajador con derecho a Retiros Programados", por "Cuenta en proceso de Retiros Programados".

CENTESIMA CUARENTESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras una vez que registren en la Base de Datos Nacional SAR cuentas con el indicativo "Cuenta en proceso de Retiros Programados", deberán abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso previsto en las presentes reglas, que afecte dichas cuentas, sin perjuicio de continuar con los procesos relacionados con la recaudación, dispersión de recursos, disposición de recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda 92, y amortización de créditos de Vivienda.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el segundo día hábil siguiente de la recepción de la información de las solicitudes de contratación de Retiros Programados, sobre la procedencia del trámite y la gestión de disposición de recursos ante el INFONAVIT y en su caso, sobre la improcedencia del trámite de las cuentas que así haya identificado.

CENTESIMA CUARENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras el tercer día hábil de haber recibido la solicitud de contratación de Retiros Programados, deberán registrar, la cuenta individual como "Cuenta en Proceso de Retiros Programados" y abstenerse de realizar cualquier operación no relacionada con el proceso previsto en las presentes reglas, que afecte esas cuentas. Sin perjuicio de continuar con los procesos relacionados con la recaudación, dispersión de recursos, disposición de recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro y Vivienda 92, y amortización de créditos de Vivienda.

CENTESIMA CUARENTESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el saldo de Vivienda 97 de las cuentas individuales que en el trámite resulten procedentes, con base en lo establecido en el convenio que dichas empresas suscriban con el mencionado Instituto, el día hábil siguiente a la fecha en que las Administradoras les hayan remitido dicho saldo. La información antes mencionada deberá transmitirse de conformidad con el formato, características y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUARENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras verificarán los montos transferidos por el INFONAVIT a la Institución de Crédito Liquidadora, de conformidad con lo previsto al respecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la contratación del Seguro de Supervivencia

CENTESIMA CUARENTESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que en la notificación a que se refiere la regla centésima cuarentésima segunda, reciban la indicación de que los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, son suficientes para cubrir el monto constitutivo del Seguro de Supervivencia, deberán instruir a la Institución de Crédito Liquidadora para que a nombre y cuenta de las Administradoras y con cargo a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador con derecho a Retiro Programado, transfiera dichos recursos a la institución de crédito que para tal efecto designe la Institución de Seguros elegida por el trabajador, a más tardar el mismo día en que reciban los recursos de las Administradoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras en términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras que reciban los recursos correspondientes a Vivienda 97, de conformidad con lo previsto en la regla centésima cuarentésima octava, y que lleven a cabo la transferencia de los mismos a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indiquen cada Administradora, el mismo día en que reciban del INFONAVIT dichos montos.

CENTESIMA QUINCAGESIMA.- Las Empresas Operadoras que en la notificación a que se refiere la regla centésima cuadragésima segunda reciban la indicación de que los recursos correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, son insuficientes para el pago del monto constitutivo del Seguro de Supervivencia, deberán identificar el monto de Vivienda 97 que será utilizado para cubrir el pago total de dicho seguro, e instruir a la Institución de Crédito Liquidadora para que a nombre y cuenta de las Administradoras y con cargo a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador con derecho a Retiro Programado, transfiera los recursos correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y la parte complementaria de Vivienda 97 a la institución de crédito que para tal efecto designe la Institución de Seguros elegida por el trabajador, a más tardar el mismo día en que reciban los recursos de las Administradoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras en términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a la Institución de Crédito Liquidadora que los recursos correspondientes a Vivienda 97, que no hayan sido utilizados para la contratación del Seguro de Supervivencia sean transferidos a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora, el mismo día en que reciban del INFONAVIT dichos montos.

Sección III

Del registro de los movimientos en la cuenta individual por los Retiros Programados

CENTESIMA QUINCAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la procedencia del trámite de Retiros Programados por parte de las Empresas Operadoras, deberán llevar a cabo la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión distintas a la Básica en su caso, que correspondan a los recursos que no hubieren sido utilizados para la contratación del Seguro de Supervivencia, en su caso, a efecto de que sean invertidos en la Sociedad de Inversión Básica para el pago del Retiro Programado. Tratándose de los recursos correspondientes a la subcuenta de Aportaciones Voluntarias, también deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión Básica.

Asimismo, las Administradoras que reciban del INFONAVIT recursos de Vivienda 97, que no fueron utilizados para la contratación del Seguro de Supervivencia, deberán invertir dichos recursos en la Sociedad de Inversión Básica el mismo día en que reciban los citados recursos, para que sean utilizados para el pago de los Retiros Programados de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras los montos por concepto de movimientos contables o liquidación de las acciones que conforman el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y los recursos que reciban de Vivienda 97 que serán transferidos a la Subcuenta de Retiros Programados. Dicha información deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones de la Sociedad de Inversión distinta a la Básica señalada en el primer párrafo de la presente disposición o el movimiento contable correspondiente.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la compraventa de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador así como las de la Sociedad de Inversión Básica, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y en su caso el saldo correspondiente a Vivienda 97, cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Seguros elegidas por los trabajadores o se haya invertido, para el pago del Retiro Programado, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones de la Sociedad de Inversión distinta a la Básica a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la compraventa de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b) Aportaciones Voluntarias en su caso.
- II. Fecha de la compra o movimiento contable de acciones;
- III. Fecha de venta o movimiento contable de acciones;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser la compra o venta de acciones para la contratación de Retiros Programados o por pago de Retiros Programados;
- V. Número de acciones involucradas en la operación;

- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VIII. Precio de compra o venta de las acciones en su caso.

La Subcuenta de Retiros Programados se deberá abrir con los recursos liquidados o con el movimiento contable a que se refiere la presente regla, en el momento en que surtan efectos estas operaciones.

El registro del retiro de recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92, que en su caso realice el trabajador se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en las reglas aplicables a la disposición de estos recursos.

CENTESIMA QUINCUGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro de la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Fecha en que se recibieron los recursos del trabajador que puso a disposición el INFONAVIT;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser:
 - a) Disposición por contratación del Seguro de Supervivencia, o
 - b) Disposición por inversión en Sociedad de Inversión Básica.
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.
- V. Fecha valor del movimiento.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

CENTESIMA QUINCUGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda 97, en la Subcuenta de Retiros Programados el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla centésima quincuagésima segunda, considerando en dicho registro, hasta las millonésimas, la compraventa de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador así como las de la Sociedad de Inversión Básica.

El registro individual de los movimientos por la compraventa de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Retiros Programados, o
 - b) Aportaciones Voluntarias.
- II. Fecha de la compra de acciones;
- III. Fecha de la venta de acciones;
- IV. Fecha en que se recibió la solicitud de contratación de Retiros Programados;
- V. Tipo de movimiento que deberá ser la compra o venta de acciones para la contratación de Retiros Programados;
- VI. Número de acciones involucradas en la operación;
- VII. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VIII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- IX. Precio de compra o venta de las acciones.

CENTESIMA QUINCUGESIMA QUINTA.- El saldo de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrá formar parte del monto para la determinación de los Retiros Programados, siempre y cuando el trabajador así lo haya solicitado a la Administradora que opera su cuenta de Retiros Programados. De no formar parte del monto antes señalado, dichas aportaciones voluntarias se sujetarán a lo previsto en las disposiciones de

carácter general relativas a la administración de cuentas individuales de trabajadores emitidas por la Comisión.

Sección IV

Del Contrato de Retiros Programados

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, para transferir los recursos necesarios para la contratación del Seguro de Sobrevivencia, en su caso, y pagar los Retiros Programados, deberán celebrar con los solicitantes un Contrato de Retiros Programados.

El contrato respectivo deberá integrarse a la solicitud de contratación de Retiros Programados y estar firmado por el trabajador al momento de presentar su solicitud.

La información que deberá contener el Contrato de Retiros Programados será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del contrato;
- II. Obligaciones específicas de la Administradora y del trabajador;
- III. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la Administradora;
- IV. Transferencia de la totalidad de los recursos de la cuenta individual a la Sociedad de Inversión Básica, y registro en la Subcuenta de Retiros Programados;
- V. Recepción de Recursos Vivienda 97 para su inversión en las Sociedades de Inversión Básica;
- VI. Recepción de recursos correspondientes al Seguro de Retiro y Vivienda 92 previsto en las leyes del Seguro Social 73 y Ley del INFONAVIT, y manejo de información SAR, para su inversión en la Sociedad de Inversión Básica, siempre y cuando exista consentimiento por parte del trabajador para ello, de no ser el caso se deberá prever que los recursos mencionados, deberán entregarse de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia;
- VII. Recepción de aportaciones voluntarias, para su inversión en la Sociedad de Inversión Básica y registro en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
- VIII. Registro de los recursos que se utilicen para los Retiros Programados en la Subcuenta de Retiros Programados;
- IX. Información sobre la cuenta individual operada bajo la modalidad de Retiros Programados;
- X. Designación de beneficiarios sustitutos, respecto de lo cual se entenderá que deja sin efecto cualquier otra designación anterior de este tipo de beneficiarios;
- XI. Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión Básicas;
- XII. Ejercicio de derechos corporativos patrimoniales;
- XIII. Emisión de Estados de Cuenta y en su caso, de información adicional para el trabajador pensionado;
- XIV. Emisión a favor del trabajador de una identificación que le permita realizar el retiro mensual de su pensión;
- XV. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la Administradora;
- XVI. Disposición mensual de recursos;
- XVII. Responsabilidad de la Administradora por actos de la Sociedad de Inversión Básica que administre;
- XVIII. Solicitud futura de cambio de un Retiro Programado a una Renta Vitalicia, siempre y cuando los recursos de la cuenta sean suficientes para cubrir el monto de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social 97;
- XIX. Vigencia y terminación del contrato;
- XX. Reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, legislación aplicable y tribunales competentes, y

XXI. Autorización para transferir los recursos necesarios para el pago del Seguro de Supervivencia contratado, en su caso.

Para la contratación del Seguro de Supervivencia, las Administradoras deberán sujetarse a las reglas que para el pago del referido seguro emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEPTIMA.- El Contrato de Retiros Programados deberá ser suscrito por el o los representantes legales o apoderados que designe la Administradora, una vez que se haya validado la solicitud por parte de las Empresas Operadoras y la Administradora haya realizado el registro de "Cuenta en Retiros Programados".

El Contrato de Retiros Programados deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley, su Reglamento, las presentes Reglas Generales y las demás disposiciones normativas aplicables.

El Contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la Administradora, y el segundo se entregue al trabajador al momento de la recepción de la solicitud.

CENTESIMA QUINCAGESIMA OCTAVA.- Sin perjuicio de la obligación de la Administradora de suscribir el Contrato por conducto de algún representante legal o apoderado, la falta de firma de dicho representante legal o apoderado, no afectará la validez del Contrato, ni los derechos del trabajador.

Sección V

Procedimiento para el cálculo de los Retiros Programados

CENTESIMA QUINCAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, una vez cubierto el monto constitutivo del seguro de Supervivencia, calcularán cada año el monto del Retiro Programado anual que será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la cuenta individual del trabajador del día último del mes inmediato anterior al primer mes del periodo anual por el que se determinan los Retiros Programados, entre el factor de unidad de Renta Vitalicia del pensionado titular.

La pensión mensual que se pague bajo la modalidad de Retiros Programados corresponderá a la doceava parte del monto de dichos Retiros Programados y deberá ser por lo menos igual a la pensión garantizada.

Para el primer año el monto de Retiro Programado Anual se calculará dividiendo el saldo de la cuenta individual del trabajador a la fecha de inicio de pensión entre el factor de unidad de Renta Vitalicia del pensionado titular.

CENTESIMA SEXAGESIMA.- Las tablas utilizadas para calcular los factores de unidad de Renta Vitalicia a que se refiere la regla anterior serán las que elabore anualmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- Los factores de unidad de Renta Vitalicia por edad y por sexo, que tendrán una vigencia anual a partir del mes de febrero de cada año, serán notificados a las Administradoras por la Comisión, en el mes de enero inmediato anterior al periodo anual por el cual estarán vigentes.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- Para efectos del cálculo del Retiro Programado anual del primer año, las Administradoras deberán utilizar los factores de unidad de Renta Vitalicia que se encuentren vigentes en la fecha de inicio de pensión prevista en la resolución que emita el IMSS.

Para calcular los Retiros Programados anuales a partir del segundo año de pago de la pensión, las Administradoras deberán utilizar los factores de unidad de Renta Vitalicia que se encuentren vigentes en la fecha de aniversario correspondiente a cada Retiro Programado anual.

CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras para determinar el monto del Retiro Programado anual del primer año de pago de la pensión deberán aplicar la fórmula siguiente:

$$RPA_x^1 = \frac{Saldo_x^1}{URV_x}$$

Donde:

RPA_x^1 = Monto del Retiro Programado anual para el pensionado de edad "x", en el primer año de pago.

$Saldo_x^1$ = Saldo de la cuenta individual del pensionado de edad "x", a la fecha de inicio de pensión, sin considerar los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, una vez cubierto el monto constitutivo del seguro de Sobrevivencia para sus beneficiarios.

URV_x = Factor de unidad de Renta Vitalicia para el pensionado de edad "x", vigente en la fecha de inicio de pensión prevista en la resolución que emita el IMSS.

x = Edad del pensionado que será igual al número de años cumplidos al día último del mes inmediato anterior al primer mes del periodo anual por el que se determinan los Retiros Programados.

CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras para determinar el monto del Retiro Programado anual a partir del segundo año de pago de la pensión en adelante deberán aplicar la fórmula siguiente:

$$RPA_x^t = \frac{Saldo_x^t}{URV_x}$$

Donde:

t = Año de pago de los Retiros Programados al pensionado, a partir del segundo año.

RPA_x^t = Monto del Retiro Programado anual para el pensionado de edad "x", en el año "t", a partir del segundo año.

$Saldo_x^t$ = Saldo de la cuenta individual del pensionado de edad "x", en el año "t", a partir del segundo año, sin considerar los recursos de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

URV_x = Factor de unidad de Renta Vitalicia para el pensionado de edad "x", vigente en la fecha de cálculo del Retiro Programado.

CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- La pensión mensual se determinará dividiendo el monto del Retiro Programado anual entre doce, el cual se pagará al pensionado siempre y cuando existan recursos, por el periodo anual de que se trate, conforme a lo previsto en las dos reglas anteriores, según el caso. La fórmula aplicable es la siguiente:

$$RPM_x^t = \frac{RPA_x^t}{12}$$

Donde:

RPM_x^t = Monto del Retiro Programado mensual para el pensionado de edad "x", en el año "t" de pago de los Retiros Programados, a partir del primer año.

RPA_x^t = Monto del Retiro Programado anual para el pensionado de edad "x", en el año "t", a partir del primer año.

Sección VI

Del pago de la pensión por Retiros Programados

CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Para el pago de la pensión mensual que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente Capítulo, las Administradoras deberán vender las acciones de la Sociedad de Inversión Básica necesarias para cubrir los Retiros Programados, y registrar dicha venta en los términos previstos en las reglas centésima quincuagésima segunda y centésima quincuagésima tercera.

El primer pago de los Retiros Programados deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a la transferencia de los recursos de Vivienda 97 que realice el INFONAVIT, y deberá comprender las mensualidades vencidas que se hayan generado a partir del primer día hábil del mes de inicio de pensión

señalado en la resolución de pensión emitida por el IMSS hasta el mes en que los recursos sean puestos a disposición del pensionado.

Los subsecuentes pagos mensuales de los Retiros Programados, deberán llevarse a cabo dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, y corresponderán a la mensualidad del mes de que se trate. Para ello, las Administradoras deberán identificar a dicho trabajador, utilizando los medios que considere convenientes. Asimismo, las Administradoras deberán tener a disposición de la Comisión la documentación por medio de la cual se acredite que se ha realizado el pago mensual de los Retiros Programados.

Cuando las Administradoras reciban recursos de manera extemporánea, éstos deberán ser considerados en el monto del saldo de la cuenta individual, así como en la actualización anual del monto de los Retiros Programados, cuya disposición de saldos deberá efectuarse de conformidad con los formatos, términos y características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que se encuentren pagando Retiros Programados deberán realizar los cálculos necesarios que les permitan determinar la fecha aproximada en que se agotarán los recursos de dicha cuenta. En caso de prever que los recursos de la Subcuenta de Retiros Programados estén por agotarse, con un mínimo de sesenta días hábiles de anticipación a dicho evento, deberán notificar al Gobierno Federal a través de una Empresa Operadora a efecto de que dicha empresa gestione ante el propio Gobierno Federal que se continúe otorgando la pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social 97, por conducto del IMSS, una vez agotados los recursos de la subcuenta de Retiros Programados. Dicha notificación y gestión, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Si al revisar el monto anual de pensión, se determina o identifica que los recursos no resultan suficientes para continuar pagando la pensión por Retiros Programados, las Administradoras deberán ajustarse a lo previsto en el párrafo anterior.

Las Administradoras deberán notificar de las situaciones antes mencionadas al trabajador dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la previsión o la revisión anual, y deberán tener a disposición de la Comisión, los medios por los cuales se acredite que el trabajador fue notificado fehacientemente.

Cuando las Administradoras no realicen cualquiera de los avisos a que se refiere la presente disposición, y los recursos resulten insuficientes para el pago de la mensualidad correspondiente, éstas deberán con cargo a sus recursos, pagar la mensualidad a los trabajadores pensionados, hasta en tanto sea remitida la información al IMSS. En este caso, deberán notificar al trabajador en el plazo de 10 días hábiles dicha situación, así como mantener a disposición de la Comisión, los medios por los cuales se acredite que el trabajador fue notificado.

CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán, dentro de los primeros diez días hábiles del mes en que notifique la insuficiencia de recursos, entregar a las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, considerando como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador, considerando, el Número de Seguridad Social, CURP, en su caso, y apellido paterno, materno y nombre(s), y
- II. El saldo de la cuenta individual en Retiros Programados, a la fecha en que se remita la información a la Empresa Operadora, sin considerar los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

La información a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características que se establecen para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS la información a que se refiere la presente regla el segundo día hábil de haberla recibido, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán modificar el registro identificado como "Cuenta en proceso de Retiros Programados" por "Cuenta en Retiros Programados" el quinto día hábil siguiente a la fecha en que se concluya la contratación del Seguro de Supervivencia o se realice la primera entrega de recursos por parte de la Administradora al trabajador. Para ello las Administradoras deberán hacerlo del conocimiento de las Empresas Operadoras, de conformidad con las características, plazos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

De la disposición de las Aportaciones Voluntarias y de las Aportaciones Complementarias de Retiro para incrementar el saldo de la cuenta individual en Retiros Programados

CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán recibir las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Complementarias de Retiro que los pensionados realicen para incrementar el saldo de su cuenta individual en Retiros Programados sujetándose a los procedimientos establecidos en lo conducente.

Las Administradoras deberán invertir los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro en las Sociedades de Inversión Básica dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los mismos, salvo que el trabajador designe una sociedad diferente para tal efecto.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores, solicitud para disponer de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias para los efectos previstos en la presente sección, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador haya celebrado el contrato de Retiros Programados, en su caso;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses de conformidad con lo establecido en los artículos 192 de la Ley del Seguro Social y 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una sociedad de inversión básica, y
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una sociedad de inversión distinta a la básica.

En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en la presente regla, la Administradora deberá transferir los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias a la subcuenta de Retiros Programados, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales y conforme a lo establecido al efecto en el Contrato de Retiros Programados celebrado entre el trabajador y la Administradora.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban de los trabajadores la solicitud de disposición de Aportaciones Complementarias de Retiro para los efectos previstos en la presente sección, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el trabajador haya celebrado el contrato de Retiros Programados, y
- II. Que el trabajador tenga derecho a disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias al sistema de ahorro para el retiro.

En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en la presente regla, la Administradora deberá transferir los recursos de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro a la subcuenta de Retiros Programados, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales y conforme a lo establecido al efecto en el Contrato de Retiros Programados celebrado entre el trabajador y la Administradora.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Cuando los trabajadores opten por recibir los recursos de las subcuentas de Aportaciones Voluntarias y/o de Aportaciones Complementarias de Retiro en una sola exhibición y tengan derecho a ello, las Administradoras deberán entregar dichos recursos a los trabajadores en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de recursos, según corresponda.

Sección VIII

Disposiciones generales aplicables a los Retiros Programados

CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán efectuar el traspaso de las cuentas individuales en Retiros Programados a otra Administradora que les sea solicitado por los trabajadores, una vez que haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la contratación del Retiro Programado, o bien cuando se modifique el régimen de comisiones.

Únicamente en el caso de Retiros Programados, el proceso de traspaso correspondiente deberá terminarse en el mes del cálculo del Retiro Programado anual del año siguiente, y la liquidación de las acciones de la Sociedad de Inversión Básica en que se encuentren invertidos los recursos del trabajador de

que se trate deberá realizarse el último día de vigencia del Retiro Programado anual para su traspaso a la Administradora Receptora.

Asimismo, dicho proceso se deberá sujetar a los términos y plazos previstos en las disposiciones generales aplicables a los traspasos de cuentas de una Administradora a otra, en el entendido de que la transmisión de la información deberá llevarse a cabo de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de cancelación de Retiros Programados por parte de trabajadores que elijan cambiar su modalidad de pensión a Renta Vitalicia, siempre y cuando los recursos de la cuenta sean suficientes para tal efecto, deberán poner los recursos de la cuenta individual a disposición de la institución de seguros correspondiente en los términos de las reglas generales respectivas para la disposición de recursos emitidas por la Comisión.

Al efecto, la solicitud de cancelación de Retiros Programados deberá cubrir los mismos requisitos y surtirá los mismos efectos que la solicitud de transferencia de recursos, prevista en las reglas generales mencionadas en el párrafo anterior.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán emitir a favor de los trabajadores pensionados bajo la modalidad de Retiros Programados un estado de cuenta, mismo que deberá sujetarse al formato previsto en el Anexo "C", así como para los pensionados bajo la modalidad de Pensión Garantizada, el cual se deberá sujetar a lo previsto en el Anexo "D", de las presentes disposiciones. Dichos estados de cuenta deberán ser emitidos y enviados a los trabajadores pensionados por lo menos una vez al año. Los plazos de emisión, remisión y periodos que comprenderán los mencionados estados de cuenta, deberán sujetarse a lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a los estados de cuenta que las Administradoras deben entregar a los trabajadores no pensionados que se encuentren registrados ante las mismas.

La información relativa al proceso de emisión, envío y devolución, en su caso, de los estados de cuenta, deberá estar a disposición de la Comisión, a efecto de que ésta pueda verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente regla.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que hayan afectado los recursos de la cuenta individual sin haber identificado la procedencia del Retiro Programado de los trabajadores de que se trate, deberán resarcir el número de acciones que los mismos tenían antes de haber realizado la compraventa de acciones antes mencionada, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la identificación de tal evento.

CAPITULO XIII

De la actualización de la Base de Datos Nacional SAR a partir de la información contenida en el SPES

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar y actualizar diariamente en la Base de Datos Nacional SAR la información relativa al SPES de conformidad con los lineamientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales, identificando al efecto las cuentas individuales en relación con las cuales el IMSS haya emitido una resolución de pensión o de negativa de pensión, a fin de iniciar los procesos de disposición y/o transferencia de recursos a dicho Instituto, al Gobierno Federal o a una Institución de Seguros, de conformidad con lo que determinen los Institutos de Seguridad Social en cada caso.

El acceso al SPES por parte de las Empresas Operadoras, se sujetará a los mecanismos convenidos entre dichas empresas y el IMSS, así como a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales al respecto.

CAPITULO XIV

De la integración y consulta de la información derivada de los procesos de disposición de recursos

CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar una "Base de Datos Histórica de Retiros" en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, misma

que deberán poner a disposición de la Comisión, del IMSS, del INFONAVIT y de las Administradoras, dentro de los dos días hábiles siguientes a que se solicite información de esa Base. Las Administradoras sólo podrán consultar la información de las cuentas individuales que se encuentren operando al momento de realizar la consulta o respecto de las que hubieren tramitado retiro en algún momento.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Para efectos de lo establecido en la regla anterior, y de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, las Empresas Operadoras deberán integrar la información relativa a las cuentas individuales que hayan sido afectadas para dar cumplimiento a las solicitudes de transferencia y/o de disposición de recursos en términos de las presentes reglas, con los siguientes datos mínimos:

- I. Datos del trabajador:
 - a) Número de Seguridad Social;
 - b) CURP, en su caso;
 - c) Fecha de nacimiento, y
 - d) Apellido paterno, materno y nombre.
- II. Datos sobre la prestación:
 - a) Tipo de Seguro, en su caso;
 - b) Tipo de Pensión, en su caso;
 - c) Tipo de Prestación, en su caso;
 - d) Tipo de Retiro, y
 - e) Régimen.
- III. Datos de control:
 - a) Fecha de presentación de la solicitud por el trabajador o sus beneficiarios;
 - b) Clave de la Institución de Seguros;
 - c) Fecha de registro en la Subcuenta de Pensión Garantizada, en su caso, y
 - d) Fecha de depósito en la Subcuenta de Retiros Programados, en su caso.
- IV. Movimientos de las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y de Vivienda 97:
 - a) Montos transferidos para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Supervivencia, en su caso;
 - b) Monto de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, transferido al Gobierno Federal, en su caso;
 - c) Monto de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, puesto a disposición de los trabajadores o de sus beneficiarios, en su caso;
 - d) Monto de la subcuenta de Vivienda 97, puesto a disposición de los trabajadores o beneficiarios, en su caso;
 - e) Fecha de transferencia de los recursos al Banco Operador del IMSS, al Gobierno Federal, o a la Institución de Seguros, en su caso.
 - f) Fecha de la liquidación de las acciones de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - g) Fecha de la liquidación del saldo de la subcuenta de Vivienda 97;
 - h) Montos correspondientes a la subcuenta de Vivienda 97, registrados en la Subcuenta de Pensión Garantizada, en su caso, y
 - i) Montos correspondientes a la subcuenta de Vivienda 97, depositados en la Subcuenta de Retiros Programados, en su caso.
- V. Movimientos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92;

- a) Monto del Seguro de Retiro puesto a disposición de los trabajadores o de sus beneficiarios, en su caso;
- b) Monto de la subcuenta de Vivienda 92 puesto a disposición de los trabajadores o de sus beneficiarios, en su caso;
- b) Fecha de la liquidación de las acciones del Seguro de Retiro, en su caso, y
- c) Fecha de la liquidación del saldo de la subcuenta de Vivienda 92, en su caso.

Las Empresas Operadoras deberán registrar en la “Base de Datos Históricas de Retiros”, la información señalada en las fracciones anteriores, tratándose de depósitos recibidos en las cuentas individuales con posterioridad a la conclusión de un trámite de disposición de recursos.

CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar, asimismo, un “Sistema en Línea para el Seguimiento del Proceso de Disposición de Recursos”, a partir de la cual sea posible la identificación del estado que guarde el proceso de disposición de recursos de la cuenta individual de la que se requiera información, desde la fecha de la solicitud de transferencia de saldos y/o de disposición de recursos, hasta la fecha en que se lleve a cabo la transferencia de los recursos correspondientes, ya sea al IMSS, a las Instituciones de Seguros, o al Gobierno Federal o bien, hasta la fecha en que sean puestos a disposición de los trabajadores o sus beneficiarios, según corresponda, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XV

De la Recepción y Transferencia de recursos extemporáneos después de un trámite de disposición de recursos

CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán continuar recibiendo los recursos del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Vivienda 97, destinados a aquellas cuentas individuales que se encuentren registradas en sus bases de datos con algún tipo de retiro por haberse gestionado un trámite de disposición de recursos. En estos casos, las Administradoras deberán registrar los recursos correspondientes de conformidad con las disposiciones de carácter general aplicables a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Asimismo, las Administradoras deberán notificar sobre la habilitación de las cuentas individuales a las Empresas Operadoras, el quinto día hábil de haber llevado a cabo el registro de los recursos antes mencionados. Para tal efecto, deberán remitir la información correspondiente a los citados recursos, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, debiendo certificar previamente las Empresas Operadoras, que exista el registro de un trámite de disposición de recursos previamente ejercido.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras el mismo día en que reciban la notificación a que se refiere la regla anterior, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que los recursos sean transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras o al Gobierno Federal, en su caso, el sexto día hábil del segundo mes siguiente a aquel en que las Administradoras hayan notificado a las Empresas Operadoras sobre la habilitación de las cuentas individuales, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el evento de que el trabajador tenga derecho a retirar los recursos depositados en su cuenta individual en una sola exhibición, las Administradoras deberán informar al trabajador sobre el depósito de recursos en la cuenta individual a su favor, a fin de que éstos sean puestos a su disposición, conforme a los procedimientos previstos en las presentes reglas.

Las Empresas Operadoras deberán gestionar con el INFONAVIT, de acuerdo a las reglas generales para la Administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión, la transferencia de los recursos de la subcuenta de Vivienda 97 a las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Dicha gestión deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras respecto al destino de los recursos, es decir, que los mismos sean transferidos ya sea al IMSS, al Gobierno Federal o a las instituciones de crédito que hayan designado las Administradoras en caso de que los recursos deban ser transferidos a una Institución de Seguros o entregados a los trabajadores o sus beneficiarios. Lo anterior, deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y

Vejez, cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Crédito Liquidadoras; al Gobierno Federal o a las Instituciones de Crédito designadas por las Administradoras; y del Seguro de Retiro, en su caso, puestas a disposición de los solicitantes, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las acciones correspondientes.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las acciones.

CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 97, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Vivienda 97;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de Vivienda 97;
- III. Fecha valor del movimiento, y
- IV. Monto retirado del saldo de la subcuenta de Vivienda 97.

En los casos en que los retiros se liquiden dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, el registro de la disposición de los recursos de Vivienda 97 y de Vivienda 92, en su caso, podrá realizarse a más tardar el quinto día hábil del mes de que se trate.

CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.- Las Administradoras serán responsables de que los recursos recibidos conforme a lo previsto en el presente Capítulo, sean transferidos a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para su posterior transferencia al Banco Operador del IMSS, a las Instituciones de Seguros, al Gobierno Federal o, que sean puestos a disposición de los trabajadores o sus beneficiarios, según sea el caso, y deberán acreditar ante la Comisión la transferencia o puesta a disposición de dichos recursos. Para los anteriores efectos, las Administradoras y las Empresas Operadoras, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XVI

De la verificación de la procedencia del retiro de los recursos de Vivienda

CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que reciban de las Administradoras la información sobre las solicitudes de disposición de recursos en términos de las presentes reglas, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán verificar el día hábil siguiente al de la recepción de dicha información, que la disposición de los recursos de vivienda sea procedente, de acuerdo con lo previsto en el convenio que suscriban dichas empresas y el INFONAVIT.

El resultado de la verificación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser alguno de los siguientes:

- I. Procede pago de recursos de Vivienda;
- II. Cuenta registrada como "Transferencia de Acreditados";
- III. Cuenta registrada como "43 Bis", o
- IV. Algún otro previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, que impida la disposición de recursos de Vivienda.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras sobre las solicitudes de disposición de recursos de Vivienda procedentes, así como sobre las cuentas que hayan sido identificadas como “Transferencia de Acreditados” o “43 Bis”, en la misma fecha prevista en la regla anterior. Esta situación no será impedimento para que las Administradoras pongan a disposición de los trabajadores, los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y del Seguro de Retiro, en su caso.

Asimismo, los procesos de disposición de recursos de Vivienda, correspondientes a las cuentas registradas por las Empresas Operadoras como “Transferencia de Acreditados” o “43 Bis”, serán transferidos al INFONAVIT, de conformidad con lo previsto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información sobre las solicitudes de disposición de los recursos de vivienda que no hayan resultado procedentes porque la cuenta individual se encuentre registrada en la Base de Datos Nacional SAR con alguno de los indicativos señalados en las fracciones II y III de la regla anterior, deberán eliminar el indicativo “Cuenta en proceso de disposición de recursos” de las cuentas individuales correspondientes, el día hábil siguiente a aquel en que se realice la liquidación de los recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y del Seguro de Retiro, en su caso.

En caso de que las Administradoras no reciban del INFONAVIT el depósito de los recursos de vivienda que corresponda poner a disposición del solicitante, las citadas entidades deberán resolver las cuestiones de carácter operativo a las que obedezca el rechazo de la solicitud de disposición de recursos y reenviar la misma al INFONAVIT, dicho procedimiento deberá realizarse conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El INFONAVIT podrá negarse a la entrega de los recursos de vivienda en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de las cuestiones de carácter operativo a que se refiere el párrafo cuarto de la presente regla, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Cuando el Trabajador cuente con un crédito de vivienda vigente, o
- III. Cuando el saldo de vivienda haya sido previamente liquidado de conformidad con las presentes disposiciones o derivado de un acto de autoridad.

Dicho Instituto será responsable ante el trabajador de cualquier otra causa que lo motive para no entregar los recursos correspondientes.

CENTESIMA OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán conservar en sus bases de datos, los diagnósticos que las Empresas Operadoras les envíen conforme a lo señalado en las fracciones II y III de la regla centésima octogésima sexta, respecto de aquellas cuentas que hayan sido identificadas como sujetas a un crédito de vivienda. Lo anterior, sin perjuicio de que tratándose de dichas cuentas, las Administradoras procedan en los términos previstos en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales expedidas por la Comisión.

CAPITULO XVII

Disposiciones Generales

CENTESIMA OCTOGESIMA NOVENA.- En los procesos de transferencia o disposición de recursos a que se refieren las presentes reglas, las Administradoras deberán proporcionar a los trabajadores o beneficiarios, en su caso, un formato de solicitud que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Título, que deberá decir, “SOLICITUD DE TRANSFERENCIA O DISPOSICION DE RECURSOS”;
- II. Número de folio;
- III. Clave y denominación de la Administradora;
- IV. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombre(s);
- V. Nombre de los beneficiarios legales o sustitutos, en su caso, reservando el espacio necesario para anotar el apellido paterno, materno y nombre(s);
- VI. Nombre del (los) solicitante(s), reservando el espacio necesario para ser anotado el apellido paterno, materno y nombre(s);

- VII. Número de Seguridad Social del Trabajador, reservando un espacio de 11 posiciones;
- VIII. CURP del trabajador, en su caso, reservando un espacio de 18 posiciones;
- IX. Tipo de retiro;
- X. Fecha de recepción de la solicitud por la Administradora;
- XI. Importe autorizado por el IMSS como Ayuda para Gastos de Matrimonio, en su caso;
- XII. Clave y denominación de la Institución de Seguros, en su caso;
- XIII. Espacio suficiente para indicar la forma de disposición de los recursos;
- XIV. Espacio suficiente para que el trabajador solicite, si es su deseo, se incluya el monto de las Aportaciones Voluntarias, de las Aportaciones Complementarias de Retiro o del Seguro de Retiro y Vivienda 92, al monto del Retiro Programado, en su caso,
- XV. Espacio suficiente para que el trabajador o sus beneficiarios soliciten la disposición de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, y
- XVI. Firma del trabajador o beneficiario. En caso de aquellos solicitantes que no sepan o no puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

Los formatos de solicitud a que se refiere la presente regla, serán de libre reproducción; sus características serán las que determine cada Administradora, y llevarán anexo, en su caso, el Contrato de Retiros Programados.

CENTESIMA NONAGESIMA.- Los trabajadores o beneficiarios que, en términos de las presentes reglas, soliciten a la Administradora que opere su cuenta individual la disposición de los recursos depositados en la misma, podrán optar porque los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias se mantengan invertidos en las Sociedades de Inversión operadas por dicha Administradora.

CENTESIMA NONAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras que, conforme a las causas previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, detecten alguna irregularidad durante el desarrollo de los procesos previstos en las presentes reglas, deberán informar al IMSS, al INFONAVIT, a la Comisión y a las Administradoras dicha situación, a más tardar el segundo día hábil de haber detectado la irregularidad de que se trate, a fin de que se realicen las correcciones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras y las Empresas Operadoras.

CENTESIMA NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán eliminar el indicativo "Cuenta en proceso de disposición de recursos", de aquellas cuentas individuales que se hayan afectado derivado de los procesos de transferencia y/o disposición de recursos previstos en las presentes reglas, el siguiente día hábil de haberse registrado la liquidación de las acciones del Seguro de Retiro y/o de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán conservar el original de las solicitudes firmadas por los trabajadores junto con la documentación señalada en las presentes reglas, en el expediente del trabajador de conformidad con lo previsto en el Reglamento, siempre y cuando dicha solicitud haya sido aceptada.

Las Administradoras deberán conservar físicamente la documentación a que se refiere la presente regla, durante un plazo de dos años posteriores a la fecha de la disposición de recursos. Una vez transcurrido dicho periodo, las Administradoras deberán digitalizar dicha documentación, para su integración al expediente electrónico que de cada trabajador registrado deben conservar dichas entidades financieras.

CENTESIMA NONAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán llevar a cabo los registros contables relacionados con la liquidación de las acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y a los recursos correspondientes al Seguro de Retiro, así como de la disposición de los recursos de la subcuenta de Vivienda, a que se refieren las presentes reglas, de conformidad con lo señalado en la Ley, en el Reglamento y en las disposiciones de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán realizar los cálculos relativos al registro de acciones, para determinar el redondeo en la venta de acciones para transferencia y disposición de recursos, conforme a la metodología prevista en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la cual deberá ser consensuada entre las Administradoras. Las Empresas Operadoras deberán certificar que las Administradoras lleven a cabo los cálculos mencionados, conforme al referido manual.

CENTESIMA NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de disposición de recursos de trabajadores cuyas cuentas individuales se encuentren sujetas a alguna causa que impida conforme a lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, operar dichas solicitudes deberán notificar de este hecho al trabajador dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que hayan recibido la notificación de tal situación. Tratándose de solicitudes de disposición de recursos presentadas ante Administradoras Transferentes, cuyo trámite de traspaso de cuentas de una Administradora a otra, sea procedente, deberán notificar tal situación a los trabajadores, a efecto de que éstos realicen el trámite ante la Administradora que opere la cuenta.

Las Administradoras una vez concluido el trámite que imposibilitó operar las solicitudes de disposición de recursos, deberán iniciar el trámite de conformidad con las presentes disposiciones, a más tardar el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha en que sean notificadas de la conclusión del trámite que afectaba la cuenta.

CENTESIMA NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras durante los procesos de disposición total de recursos que deban ser entregados en una sola exhibición, podrán prestar servicios análogos o conexos al servicio antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en los términos y condiciones señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras que durante el mes de noviembre de cada año reciban la información respecto a la estimación del número de trabajadores a recibir una pensión por así reconocer su derecho el IMSS, deberán ponerla a disposición del INFONAVIT a más tardar dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero del siguiente año al de la estimación.

La transferencia de información prevista en la presente disposición, deberá sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras podrán poner a disposición de los trabajadores o beneficiarios, los recursos solicitados con cargo a las cuentas individuales de que se trate mediante orden de pago, cheque, depósito en cuenta bancaria por transferencia electrónica o por cualquier otro medio que facilite la entrega de recursos al solicitante, a elección de este último.

Cuando el medio de pago convenido haya sido orden de pago o cheque y los trabajadores o los beneficiarios solicitantes, no se presenten a la Administradora o a la institución de crédito que esta última les haya indicado, a recibirlo dentro de un plazo de 120 días naturales, contado a partir de la fecha en que los recursos se pongan a disposición, las Administradoras cancelarán el documento expedido. Transcurrido el plazo mencionado anteriormente y durante el tiempo en que los trabajadores o los beneficiarios no acudan a la Administradora o institución de crédito designada, a recibir los recursos que hayan sido puestos a su disposición en términos de las presentes reglas, las Administradoras podrán reinvertir dichos recursos identificándolos plenamente en una cuenta global abierta únicamente para estos efectos. En estos casos, la Administradora deberá expedir nuevamente la orden de pago o el cheque según corresponda, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que los trabajadores o beneficiarios se presenten de nueva cuenta a la Administradora, a requerir la entrega de los recursos a que tengan derecho y que se encuentren ya a su disposición. La situación prevista en el presente párrafo deberá hacerse del conocimiento del trabajador o sus beneficiarios, al momento en que presenten a la Administradora de Fondos para el Retiro la solicitud de disposición de recursos, y la documentación correspondiente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo que antecede, las Administradoras deberán realizar las gestiones necesarias para informar al trabajador o beneficiarios, cuando los recursos solicitados se encuentran a su disposición.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que reciban la solicitud de disposición de recursos a que se refieren las presentes reglas, de aquellos trabajadores o beneficiarios, en su caso, cuyas cuentas individuales sean operadas por dichas Administradoras conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley, deberán verificar el nombre y el Número de Seguridad Social correspondiente a la cuenta individual cuya disposición de recursos se tramite, así como la correcta identificación de los solicitantes, con base en los datos contenidos en la solicitud presentada, mediante la requisición de los siguientes documentos:

- I. Original y copia de algún documento emitido por el IMSS, que contenga el Número de Seguridad Social del trabajador, y
- II. Original y copia de la identificación del solicitante, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Documento migratorio correspondiente, tratándose de extranjeros, o
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otro documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud correspondiente, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla centésima octogésima novena, y se encuentre debidamente requisitado. Asimismo, deberán verificar que la cuenta individual de que se trate, les haya sido asignada, conforme al referido artículo 76 de la Ley.

Las Administradoras cotejarán los documentos originales presentados conforme a la presente regla contra sus copias, conservarán estas últimas en el expediente del trabajador y devolverán los originales al (los) solicitante(s).

DUCENTESIMA.- Las Administradoras que en la fecha en que pongan a disposición los recursos del Seguro de Retiro y de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, según lo previsto en las presentes reglas, aún no hayan recibido del INFONAVIT el depósito correspondiente de los recursos de Vivienda 92 y/o Vivienda 97, deberán resolver las cuestiones de carácter operativo a las que obedezca el rechazo de la solicitud de disposición de recursos y reenviar la misma al INFONAVIT, dicho procedimiento deberá realizarse conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El INFONAVIT podrá negarse a la entrega de los recursos de vivienda en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de las cuestiones de carácter operativo a que se refiere el párrafo cuarto de la regla centésima octogésima séptima, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Cuando el Trabajador cuente con un crédito de vivienda vigente, o
- III. Cuando el saldo de vivienda haya sido previamente liquidado de conformidad con las presentes disposiciones o derivado de un acto de autoridad.

Dicho Instituto será responsable ante el trabajador de cualquier otra causa que lo motive para no entregar los recursos correspondientes.

DUCENTESIMA PRIMERA.- Tratándose de los trabajadores que cuenten con recursos del Seguro de Retiro en su cuenta individual, cuya disposición soliciten en términos de las presentes reglas, las Empresas Operadoras, derivado de la información que les proporcione el INFONAVIT, deberán notificar a las Administradoras sobre aquellos trabajadores en cuyo favor se hayan realizado aportaciones de Vivienda desde el año de 1972 y hasta el mes de febrero de 1992, inclusive. Lo anterior, con la finalidad de que dichas Administradoras pongan a disposición de tales trabajadores o beneficiarios en su caso, además de los recursos solicitados, el mencionado saldo de Vivienda.

La transmisión de la información y puesta a disposición de los recursos a que se refiere la presente regla deberá sujetarse a los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras informarán a las Administradoras sobre aquellas solicitudes de transferencia y disposición de recursos que no resulten procedentes en términos de las presentes disposiciones, conforme a los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA TERCERA.- Las Administradoras que en los procesos de disposición de recursos a que se refieren las presentes reglas, actúen dolosamente en contravención o dejen de observar los preceptos legales y la normatividad emitida por la Comisión al respecto, causando una afectación patrimonial a los trabajadores, estarán obligadas a reparar el daño causado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

Asimismo, las Administradoras o Empresas Operadoras que incurran, por contravenir o dejar de observar los preceptos legales y la normatividad emitida por la Comisión al respecto, en errores operativos en los procesos de disposición de recursos a que se refieren las presentes reglas, causando una afectación patrimonial a los trabajadores o Institutos de Seguridad Social, estarán obligadas a reparar el daño causado de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

DUCENTESIMA CUARTA.- Los Institutos de Seguridad Social, dentro de su respectivo ámbito de competencia deberán determinar en cada caso el destino de los diferentes recursos de la cuenta individual, situación que se hará del conocimiento de la Comisión para su implementación correspondiente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día primero de marzo de 2004.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior, las reglas trigésima primera, párrafos primero, séptimo y octavo; trigésima novena, párrafo primero; quincuagésima tercera, primer párrafo; sexagésima cuarta; octogésima novena; nonagésima novena; centésima septuagésima séptima; centésima octogésima primera; centésima octogésima segunda; centésima nonagésima tercera, y centésima nonagésima octava, de la presente Circular, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Circular, se derogan todas aquellas reglas contenidas en las Circulares CONSAR 31-1, CONSAR 31-2, CONSAR 31-3, CONSAR 31-4, CONSAR 34-1, CONSAR 34-2, CONSAR 36-1, CONSAR 43-1, CONSAR 43-2 y CONSAR 52-1, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1998, 10 de septiembre de 1998, 18 de marzo de 1999, 25 de junio de 1999, 7 de agosto de 1998, 7 de febrero de 2000, 8 de abril de 1999, 31 de mayo de 1999, 14 de diciembre de 1999, 8 de septiembre de 1998, 18 de mayo de 2000, 14 de diciembre de 1999, 22 de diciembre de 2000 y 18 de marzo de 2002, respectivamente, que se opongan a lo dispuesto en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

TERCERA.- Durante el periodo previo a la fecha a que se refiere la regla primera transitoria de la presente Circular, las Empresas Operadoras y las Administradoras deberán realizar en sus sistemas informáticos, los desarrollos y/o las actualizaciones necesarias para operar los procesos de transferencia de información y de disposición de recursos de las cuentas individuales de los trabajadores en los términos previstos en las presentes reglas.

CUARTA.- A la entrada en vigor de la presente circular se abrogarán las Circulares CONSAR 31-1, CONSAR 31-2, CONSAR 31-3, CONSAR 31-4, CONSAR 34-1, CONSAR 34-2, CONSAR 36-1, CONSAR 43-1, CONSAR 43-2 y CONSAR 52-1, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1998, 10 de septiembre de 1998, 18 de marzo de 1999, 25 de junio de 1999, 7 de agosto de 1998, 7 de febrero de 2000, 8 de abril de 1999, 31 de mayo de 1999, 14 de diciembre de 1999, 8 de septiembre de 1998, 18 de mayo de 2000, 14 de diciembre de 1999, 22 de diciembre de 2000 y 18 de marzo de 2002, respectivamente.

QUINTA.- Tratándose de solicitudes de disposición de recursos acompañadas por resoluciones de negativa de pensión por los seguros de Invalidez y Vida, o de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, emitidas al amparo de la Ley del Seguro Social -97 con anterioridad al 10 de marzo de 1999, las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras la información correspondiente conforme a lo previsto en las presentes reglas, únicamente para efectos del registro de las cuentas individuales en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", por lo que respecta a las negativas de pensión emitidas al amparo de la Ley del Seguro Social -73 con anterioridad al 16 de julio de 1999, podrán usar el procedimiento anterior sólo para aquellas recibidas por la Administradora con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente circular.

SEXTA.- Lo previsto en las presentes reglas con relación a las Aportaciones Complementarias de Retiro, entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que la Comisión publique en el **Diario Oficial de la Federación**, un acuerdo mediante el cual haga del conocimiento público que se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la aplicación concreta de los preceptos legales relativos a dichas aportaciones.

SEPTIMA.- El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá prever todas las operaciones y procedimientos que se requieran para que los trabajadores puedan ejercer su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual.

México, D.F., a 20 de octubre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.-